

SAMUEL GOMPERS Y EL ARTICULO 123  
Y LA LEE DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

Que Para Obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JOAQUIN ANTONIO SANCHEZ ORTIZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON CARINO Y RESPETO  
POR LA AYUDA Y CONFIANZA

SRA. RUTH ORTIZ DE SANCHEZ  
JOAQUIN SANCHEZ VILLALOBOS

CON CARINO

A MIS HERMANAS

RUTH  
ANNAMINNA

CON RESPETO Y CARINO

A MI ABUELITA

QUIEN A SIDO COMO UNA MADRE

SRA. TRINIDAD MEDINA VDA. DE  
ORTIZ.

**EN MEMORIA DE MI ABUELITO**

**DR. JESUS E. ORTIZ**

**A MIS TIOS**

**QUIENES HAN SIDO**

**COMO MIS HERMANOS**

**A MIS AMIGOS, ESTUDIANTES Y  
PROFESIONISTAS DEL PUERTO DE  
SALINA CRUZ OAXACA.**



**A LOS ILUSTRES CATEDRATICOS  
DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

## SAMUEL GOMPERS Y EL ARTICULO 123

### A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

#### CAPITULO I

##### NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

- 1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO
- 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO DE LUCHA DE CLASES
- 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES
- 4.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES
- 5.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO REIVINDICATORIO
- 6.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES
- 7.- EL DERECHO DEL TRABAJO: FACTOR DE CAMBIO SOCIAL
- 8.- EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS
- 9.- ORIGEN DEL ARTICULO 123
- 10.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO SOCIAL

#### CAPITULO II

##### "TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO APORTACION DEL DOCTOR ALBERTO TRUERA URBINA"

- 1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL
- 2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL
- 3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL
- 4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL
- 5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL
- 6.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO
- 7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

#### CAPITULO III

##### "SAMUEL GOMPERS, Y EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

- 1.- LOS PRIMEROS AÑOS
- 2.- LA CARTA MAGNA DEL TRABAJO
- 3.- SINDICALISMO PANAMERICANO
- 4.- PANAMERICANISMO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO I

### NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

- 1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO
- 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO DE LUCHA DE CLASES
- 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES
- 4.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES
- 5.- EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO REIVINDICATORIO
- 6.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES
- 7.- EL DERECHO DEL TRABAJO: FACTOR DE CAMBIO SOCIAL
- 8.- EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS
- 9.- ORIGEN DEL ARTICULO 123
- 10.-EL DERECHO DEL TRABAJO, ES DERECHO SOCIAL

## I.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Algunos autores como J. Jesús Castorena define el --  
derecho de trabajo como "EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIO-  
NES DE LOS ASALARIADOS CON EL PATRON, CON LOS TERCEROS O CON ELLOS --  
ENTRE SI, SIEMPRE QUE LA CONDICION DE ASALARIADO SEA LA QUE SE TOMA --  
EN CUENTA PARA DICTAR ESAS REGLAS" (1). Podemos apreciar que de la --  
definición que nos dá el autor antes mencionado no abarca los puntos-  
principales del Derecho del Trabajo consignado en el artículo 123, es  
decir, no ve en él un estatuto protector del trabajador, sino regula-  
dor de las relaciones entre un asalariado y el patrón.

Asimismo mencionaremos la definición que nos dá el --  
Maestro Mario de la Cueva. "ENTENDEREMOS POR DERECHO DEL TRABAJO EN -  
SU ACEPCION MAS AMPLIA UNA CONJERIE DE NORMAS QUE A CAMBIO DEL TRABA-  
JO HUMANO, INTENTAN REALIZAR EL DERECHO DEL HOMBRE A UNA EXISTENCIA -  
QUE SEA DIGNA DE LA PERSONA HUMANA" (2) la anterior definición está -  
criticada por el Maestro Alberto Trueba Urbina que dice, ésta defini-  
ción está basada en el artículo 151 de la Constitución Alemana del --  
11 de agosto de 1919, cuyo artículo señala que : "La vida económica -

(1).- J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Edit. Jaris ----  
México, D.F. Pag. 17.

(2).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa,  
S.A. México, D.F. Pag. 263.

debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre (3) antes de analizar la definición que nos da el Maestro Trueba Urbina, transcribiré - la definición que formula el Profesor Baltazar Cavazos Flores sobre - el Derecho del Trabajo asentando que es:

Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo, sin embargo en la actualidad podrá no sólo resultar inconveniente sino quizás equivocado sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un Derecho unilateral. La necesidad de -- coordinar armoniosamente todos los intereses que convegan en las --- empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y - los más altos de la colectividad. (4)

Al igual que las anteriores esta definición es criticada por el Maestro Alberto Trueba Urbina ya que sostiene que el citado jurista pretende hacer del Derecho del Trabajo un Derecho de Armonía y de aquellos entre el capital y el trabajo. Asimismo agrega el Maestro Trueba que la definición del autor antes citado no sigue la teoría del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, que es la de

(3).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Elit. Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 133.

(4).- Baltazar Cavazos Flores, El Derecho del Trabajo.

Estelar y redimir a los trabajadores, y por último analizaremos la -- definición sobre el Derecho del Trabajo que aporta el Maestro Trueba- como:

El conjunto de principios, normas e Instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su -- destino histórico, socializar la vida humana (5).

Precisamente de la anterior definición se desprende - que el Derecho del Trabajo se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de la clase proletaria en otras palabras de los económicamente débiles, con el fin de que mejoren en sus condiciones de vida, esto lleva necesariamente a la socialización -- del capital y a la transformación del régimen capitalista.

Es por eso que el Derecho del Trabajo no pertenece al Derecho Público, ni al Derecho Privado sino a esa nueva disciplina -- jurídica que es el Derecho Social del que ya se expuso todo lo relativo en la definición anterior. El Derecho del Trabajo es pues eminentemente proteccionista de los grupos económicamente débiles o desvali- dos y las bases se encuentran establecidas en el artículo 123.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos en su artículo 123 Apartado "A", en las fracciones IX, XVI, XVII,

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 135.

XVIII, consagra los derechos reivindicatorios de los trabajadores, mis mos que iremos analizando en el orden cronológico que se encuentran - establecidos en el propio Artículo 123 Constitucional.

## 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LA LUCHA DE CLASE

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los -- trabajadores obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, do-- mésticos, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigual-- dad económica entre estos y los propietarios de los bienes de la pro-- ducción o aquéllos que explotan o se aprovechan de los servicios de - otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Ci-- vil son contratos de trabajo.

El Derecho del Trabajador y su norma procesal, son -- instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones - profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el --- mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación - de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del --- régimen capitalista en forma mediata.

También por su naturaleza de derecho de clase de los- trabajadores excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o los poseedores o propietarios - de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y-

patrones no son personas en concepto Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos (6).

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la -- producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, por que representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos -- civiles y mercantiles, que les garantizan su Derecho de Propiedad y -- los intereses que por éste perciben, en tanto subsistan el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es instrumento de lucha de clase para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales. El concepto de clase obrera a la -- luz de la Teoría Integral, comprende no sólo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el prófubulo -- del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicio en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, etc., cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

### 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es -- la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, pro-

(6).- Carlos Marx, El Capital, I. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1968, T. XV.



tección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, las normas del artículo 123, son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga; derecho que también puede ejercer el proletario en función reivindicatoria para socializar el capital. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quién a quién.

Es incomprensible que un laborista de la calidad intelectual del Dr. de la Cueva menosprecie la teoría del artículo 123 defendiendo derechos mínimos para el capital.

"La justificación de imperatividad del Derecho del Trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de la producción: las relaciones entre el capital y el trabajo, son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajador ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son respecto al trabajo en determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida; para el capital, el respecto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable" (7).

(7).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajador, T.I. México 1969.

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer los derechos mínimos del capital, fué recogida por la forma-constitucional del 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123, el derecho de capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, (8) que la influencia del conjunto de normas sociales lo --socializarán en el devenir histórico.

#### 4.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera.

La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto en trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral,-

(8) Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123. México, 1962.  
Además Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones del Derecho del Trabajo. México 1967, pp. 214 y ss.

como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a -- otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, así como también de su universalización y de su absorción -- por el derecho de seguridad social. El Derecho Mexicano del Trabajo, -- en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra -- el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo integro y regional.

#### 5.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICATORIO

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, por lo que a partir de la Constitución Mexicana de 1917, este derecho pudo haberse ejercitado, -- pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la -- violencia para suspender el trabajo, sin embargo, el derecho revolucionario está en pie. Así los derechos sociales están vivos para su -- función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, todos los económicamente -- débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insacia-

ble de riqueza y de poder para librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (9)

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123: --

1) La protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores - industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean - obreros, jornaleros, empleados públicos o privados, etc., a través - de la legislación de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio - de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos; proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo, es la gema de los derechos laborales y sin que la

(9) Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Edit. México, D.F. pag. 147.

protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual (10).

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores;-- (11) pero nuestro artículo 123 ve más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el estatuto burgués, se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales - de carácter social especialmente de los reivindicatorios, entre estos el derecho a la revolución proletaria. Nuestro estatuto fundamental - del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría eminentemente social como ya se ha dicho; no es un derecho que regula relaciones entre el capital y el trabajo, sino es un derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de persona humana -- trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues-

(10).- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960, Pag. 461.

(11).- Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, 5a. edición Madrid, 1957, Pag. 4.

según Marx sólo personifican categorías económicas. El Derecho del -- Trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la per--sona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de ni--velarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendente, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto, a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que solo pueden alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexicano del Trabajo en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguala con los fuertes, pero también tiene un fin medio: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí, se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el artículo 123 de la Constitución Político-Social de México, - promulgada en Querétaro el 6 de febrero de 1917.

## 6.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES

A manera de reafirmación, podemos decir que el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria, teorías seguidas abiertamente por unos y recatadamente por otros, -- mediante el uso de las preposiciones "de" y "para", o sea que el derecho del trabajador es estatuto exclusivamente de los trabajadores. Lo importante es que se adopten nuestras teorías, aunque no reconozcan la paternidad. Más de 30 generaciones de Licenciados en Derecho, sufren las consecuencias del engaño científico; pero a partir de la aparición de la primera edición de esta obra, ya los juristas no comulgan con ruedas del molino a pesar de que Néstor de Buen, todavía cree cristianamente con fervor de ateo que el Derecho del Trabajo, -- también es para el capital y para la clase patronal. (Néstor de --- Buen L. ob. cit. Pag. 134 ).

## 7.- EL DERECHO DEL TRABAJO: FACTOR DE CAMBIO SOCIAL.

El derecho, el que tiene su origen en la más remota antigüedad en las institutas de Justiniano, en las doctrinas de Ulpiano hasta el momento actual en que se divide en público y privado, es derecho burgués, fundamentado en los inmovibles principios de libertad e igualdad y autonomía de la voluntad. Este derecho, así como lo explican los juristas y filósofos burgueses, jamás podrá servir para --- alentar cambios sociales, incluyendo en estos modificaciones a las estructuras económicas y políticas. Por lo que se refiere al nuevo derecho social, que como una novedad en la ciencia jurídica explican como aquél que tiene por objeto nivelar a los débiles y a los fuertes, es - decir, a los desiguales, con medidas jurídicas compensatorias tesis de Radbruch, tampoco puede convertirse en instrumento de cambio social, - independientemente de que conforme a la teoría del filósofo de Heidelberg, ese derecho social se integra con el derecho del trabajo, para - favorecer al obrero y con el derecho económico para proteger a la em-- presa y al empresario, mezcla contradictoria desechable, por lo que -- ninguno de los dos derechos pueden originar realmente cambios estructu-- rales, razón por la cual es correcta la aseveración de Novoa Monreal, al sostener que el derecho no es factor de cambio social, porque se re-- fiere precisamente a un derecho que no propicia transformaciones en -- las estructuras económicas.

Con respecto al derecho social, según el jurista chileno que tal como lo presenta no puede ser factor de cambio, tal como --



transcribe en seguida.

"Radbruch reconoce en el derecho social un nuevo estilo del derecho como resultado de una nueva concepción jurídica del hombre que reacciona contra el individualismo. La idea central del derecho social, según él no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, con la igualdad de las personas, que deja de ser punto de partida para convertirse en una aspiración del orden jurídico. Para esto el derecho social desdobra a la persona, abstracción niveladora, en diferentes tipos humanos que permiten marcar mejor la peculiaridad individual: patrones y trabajadores, ricos y pobres, productores y consumidores, etc. pero Radbruch no capta un elemento esencial de derecho social, que es considerar al hombre como miembro integrado de la comunidad social".

"Legas y Lacambra toca acertadamente este último aspecto según él debe acertarse la triple división del derecho basándose en la clase de relaciones que regulan. Hay relaciones de subordinación que son las que tiene un sujeto con la autoridad su acento está en la obediencia, pues aquel debe acatar a esta para, mantener la organización. Hay también relaciones entre sujetos iguales e independientes entre sí cuyo acento se sitúa en los derechos de cada uno y en el respecto de su libertad. Hay finalmente, relaciones de sujetos en cuanto miembros de una comunidad integrada, que pone el acento en la solidaridad y en los deberes de todos, en las cuales se obra como compañero o camarada y que tienden a asegurar la colaboración de cada uno para el bien social. Las primeras corresponden al derecho público, las segundas al derecho priva

do y las últimas al derecho social.

"El Derecho Social presupone una más profunda socialización de la persona y la realización de valores morales más hondos, mediante la inserción de todos los hombres en la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana".

"El concepto de derecho social, aunque impugnado por quienes se aferran a los viejos conceptos individualistas, empieza a conquistar gran acogida en los medios jurídicos de criterio más innovador (12).

La idea del derecho social a que se refiere Novoa, --- coincide con el pensamiento de Gurvitch, por lo que el mencionado derecho social no es factor de cambio, pero sí lo es nuestro derecho social positivo consignado en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución y específicamente el derecho agrario y del trabajo que también -- son factores de cambio social, porque ambas disciplinas tienen por objeto reivindicar los derechos del proletariado y consiguientemente llegar a la socialización no sólo de la persona, sino de los bienes de la producción, lo cual constituye un auténtico cambio social, que entre -- nosotros podrá lograrse a través de una legislación auténticamente social gradual o por medio de la revolución proletaria, por lo que nuestro derecho social, constituyen factores de cambio de la sociedad ----

(12).- Cfr. Jesús Silva Herzog, Nueve Estudios Mexicanos. México 1953. Pág. 109.y ss.

burguesa para llegar al socialismo. Por tanto los tratadistas mexicanos, como de América y de Europa y de otros continentes excluyendo --- los países socialistas, quieranlo o no tienen que reconocer que el derecho burgués jamás podrá ser factor de cambio social, aunque muchas - doctrinas se preocupan por este cambio hasta presentar un derecho nuevo, que tampoco puede originar ni ha originado cambios sociales, por--- que este derecho nuevo no tiene, como destino fundamental, la reivindi- cación de los oprimidos o explotados, que son los proletarios.

Nuestro derecho social positivo y como parte de éste el derecho agrario y el derecho del trabajo, constituyen medios jurídicos para llegar al cambio social en la vida progresiva gradual, sin más -- que entre nosotros, por desconocimiento de la Teoría social mexicana - en sus respectivos mensajes y en los textos de los artículo 27 y 123 - nadie se ha preocupado por este problema tan trascendental, por lo que solamente nuestra teoría integral ofrece los elementos indispensables para el conocimiento del derecho mexicano del trabajo como factor de - cambio social, y porque a diferencia de otras disciplinas concierne- tes a la misma materia, que en esencia son reguladoras de relaciones - entre trabajadores y patrones en función de protección de aquéllos, -- nuestra teoría integral revela que el derecho del trabajo en nuestro - país sí es un factor de cambio social y de estructuras económicas, --- pues por medio de él se logrará en el porvenir no sólo protección del proletariado sino su reivindicación. También el derecho de Prevención Y Seguridad Sociales integran nuestro derecho social positivo.

## 8.- EL ARTICULO 123: TEORIA Y PRINCIPIOS

Recordando la memorable sesión en la cual se discutió y aprobó por la asamblea legislativa de Querétaro el día 23 de Enero de 1917, el texto del artículo 123 por 163 ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la constitución social, bajo el rubro del trabajo y de la previsión social, que originó el estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial que integran el moderno estado político.

Además de las normas de carácter social que le imponen atribuciones sociales al estado político; El artículo 123 y sus preceptos estructuran en el estado como Derecho Social y forman el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Para dar una mejor redondez a dicha teoría y principio transcribire el texto del título sexto que es el del trabajo y la previsión social.

ARTICULO 123. El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho ---- horas.

II. La Jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora-

cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los --  
trabajadores serán generales o profesionales.

Los primeros requirán en una o en varias zonas económi-  
cas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria  
o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficien-  
tes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia --  
en el orden material, social y cultural y para proveer a la educa-  
ción obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se  
fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas acti-  
vidades industriales y comerciales.

Los trabajadores de campo disfrutarán de un salario --  
mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regio-  
nales, integradas por Representantes de los Trabajadores, de los Pa-  
tronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Co-  
misión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las  
Comisiones Regionales.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario ---  
igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embarga-  
compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores .

b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número de terminado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina --  
correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las --  
objecciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento --  
que determine la Ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en --  
las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección--  
o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda -  
de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías--  
ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se --  
pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban -  
aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tien--  
po excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas --  
normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de--  
tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de --  
dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajo.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de --  
cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen  
las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitacio--  
nes cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las --  
aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivien--  
da a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y esta--  
blecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédi



to barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes -- del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, --- cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnifi-

zación correspondiente, según que haya traído como consecuencia, la -  
muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para traba---  
jar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que  
el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo-  
con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre hi  
giene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a ---  
adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de-  
las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a orga-  
nizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la sa--  
lud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, -  
cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al ---  
efecto, las sanciones procedentes de cada caso.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán -  
derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, for  
mando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los --  
obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por ob  
jeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la pro-  
ducción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. -  
En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar

aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

De la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la -- mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contras las -- personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos per tenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos unicamente cuando el ex-ceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Concilia--ción y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará -por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar- al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la res-ponsabilidad que le resulte el conflicto.

Esta disposición no será aplicable en los casos de ---

las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa --  
fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de tra-  
bajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa --  
justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o --  
por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elec-  
ción del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el --  
importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en --  
que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el con-  
trato, mediante el pago de una indemnización.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al tra-  
bajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del  
servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos  
tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, --  
hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabili-  
dad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o fami-  
liares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por-  
salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizacio-  
nes, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de con-  
curso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a

favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, - sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán --- exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bol sas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexi cano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde - el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las ---- cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de -- repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los -- contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

a). Las que estipulen una jornada inhumana, por lo no tariamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a

juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituya el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las Leyes de trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento. Industria automotriz, productos químico-farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaquetado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas --

que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más -- entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la -- ley respectiva.

La teoría del artículo 123 lo enfoca el Maestro Trueba Urbina como que no sólo protege el trabajo económico, o sea el -- que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, artesanos, abogados, deportistas, etc. Radica precisamente lo excelso del derecho mexicano del trabajo en la protección -- que da por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora y que pienso que todos en este mundo somos trabajadores, puesto que para vivir dentro de esta sociedad debemos --- prestar un servicio, que al ser ejercido por ésta no sólo transformaran las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino las bases para extender la seguridad social a todos los -- hombres y pienso que eso le corresponde al abogado dar a conocer con conciencia su saber jurídico a toda la gente de trabajo que tanto es él como el obrero, campesino, artesano, etc., al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social.



Los estatutos sociales transformaron el estado moderno dividiéndolo en dos fases:

El estado propiamente político; con funciones públicas y sociales inherentes al Estado Barqués, y el Estado de Derecho Social, con atribuciones exclusivamente provenientes del poder social - del artículo 123.

El artículo 123 con el contenido de sus normas constituyen los siguientes principios.

El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

El Estado Barqués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital en las comisiones de los salarios mínimos y reparto de utilidades, derechos-objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de el:

A todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

Los derechos sociales de asociación profesional obrera

y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios - porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

El trabajo no es mercancía, ni artículo de comercio, - es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

Estas son las fuentes ideológicas y jurídicas de la - teoría integral del Derecho del Trabajo y de la seguridad social.

Nuestro artículo 123 es exclusivamente Revolucionario, y constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo con contenido reivindicatorio.

## 9. ORIGEN DEL ARTICULO 123

El origen del artículo 123, tiene su nacimiento en el dictámen de la sesión del 26 de diciembre de 1916, referente al proyecto del artículo 5ª de la Constitución cuyas ideas rezan textualmente:

### CIUDADANOS DIPUTADOS :

" El artículo del proyecto contiene dos innovaciones, una se refiere a prohibir el comercio en que el hombre renuncia temporalmente o permanentemente , a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia, la segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato del trabajo y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas."

" En concepto de la comisión, después de reconocerse - que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza a la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga."

" Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debetener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras.

Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas."

"Ha tomado la comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos Ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje."

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil."

" La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los --

niños y a las mujeres se establece como obligatorio el descanso hebdomadario."

Fue adicionado el artículo 5º con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el hebdomadario, se originó la gestación del derecho Constitucional del trabajo, iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema Político Constitucional.

Precisamente en la sesión del 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación Constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos-reclaman la inclusión de la reforma social a la Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialectica vibra en las palabras de los constituyentes y sus preceptos. (13)

(13).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 3a. Edición 1975. Pag. 34 y ss.

## 10. EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO SOCIAL

El diputado José N. Macías, precisamente en la sesión del 28 de diciembre de 1916, en el Congreso Constituyente de Querétaro y frente a la radical transformación del proyecto de Constitución Política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, - contribuyó robusteciendo la teoría social de la misma penetrando el derecho social en la Constitución.

Macías dijo lo siguiente: " Esta ley reconoce como -- derecho social económico la huelga".

Esta el proyecto a disposición de ustedes, yo creo -- que los que quieren ayudar al Sr. Don Pastor Rovaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. (14)

Estas ideas fueron plasmadas en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamen-

(14).- Diario de los debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, T. I. México, 1972. pp. 729 y ss.

tal que eran Bases Jurídico-Sociales, constitutivas de un nuevo Derecho Social independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, - pues dicho procepto fué excluido de los derechos públicos subjetivos - o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución - Social; determinándose la protección a los trabajadores y también -- como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas Bases, - la reivindicación de los derechos del proletariado.

El derecho social del trabajo en México no sólo es --- proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera.

Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por arriba del derecho público y del derecho privado al ponerse, además en manos del proletariado el porvenir de nuestra patria por tanto, fué la primera y única en cinco continentes que recogió -- los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

Después de la proyección del artículo 123 en el tratado de Paz de Versalles de 1919, los siguieron en importancia a nuestra carta: La declaración Rusa del 10 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne-

de luchar por la reivindicación del programa de los Soviet; y la Constitución Alemana de Weismar del 31 de Julio de 1919.

Nuestras normas Constitucionales del Trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera.

No son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la colonia a nuestros días.

La primera guerra mundial 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo que como expresara el Maestro de Derecho Constitucional, León Duguit, nació entre el dolor y las lágrimas, pero este nuevo derecho en Versalles, fué influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa, a partir de ésta época las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y contenido de nuestro derecho social que no sólo es proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio.

Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.



## CAPITULO II

### "TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO APORTACION DEL DOCTOR ALBERTO TRUEDA URBINA"

- 1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL
- 2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL
- 3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL
- 4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL
- 5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL
- 6.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO
- 7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

## TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

### ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.-

#### 1.- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental del derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquel, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo en la carta magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores, en el campo de la producción económica y-

en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta Magna del Trabajo en el Mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

## 2.- El Pensamiento Socialista de los Constituyentes.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictámen del artículo 5<sup>a</sup> que tanto conmovió a los Constituyentes y — que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica (15). Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

### a).- El Derecho Social en el Derecho Público.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de derechos del hombre en sentido social más que político, aquel dictámen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, dis

(15) El dictámen del artículo 5<sup>a</sup> fue presentado la primera vez en la sesión del 12 de dic. de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.

poniendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en -- perjuicio del trabajador y adhiriendo, además la jornada máxima de -- ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para muje -- res y menores y el descanso hebdonadario.

En el documento se reconocía la importancia de la --- iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Cóngora, que postulaba principios redē -- tores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo en el taller, en - el surco, en la fábrica.

Y se abrió el fuego en las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del constituyente de 1856 - 1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios - en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían forma-- ción jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revoluciona -- rias a la Constitución, aunque ésta se quebrará en sus líneas clasi-- cas. Y alzaron su voz Jara, Victorio y Manjarrez, triunfando sobre -- aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley Fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictámen fué Don Fernando --

Lizardi, y revivió la tesis vallarta (16), porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, constitufan una reglamentación; eso corresponde a las Leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

b).- La teoría Politico-Social en la Constitución.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la Asamblea de Diputados : dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrollo a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones Políticas, las tradicionales Constituciones Políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional; tan es así, que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévich dice:

(16) En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado -- jalisciense Don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió -- con el derecho protector de los trabajadores.

La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas (17).

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos políticos de éstos y saliéndose de moldes estrechos y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los Continentes la idea de la Constitución Político-Social y se inicia la lucha por el Derecho Constitucional del Trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el Mundo (18).

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de la plancha de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo; jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación-revolucionaria del General Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la -

(17).- Boris Mirkin-Guetzévitch, modernas tendencias del derecho constitucional, Madrid. Editorial Reus, S.A., 1934. Pag. 103.

(18).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. II. México, 1922. Pag. 792.

más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan estas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos. Provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinte socialista. En los infolios del diario de los debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo: allá hay que recurrir ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la teoría integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sección del día 26 después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en la defensa de los obreros, contra la Ley de Bonce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud. En la siguiente sección continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre. Y por último se redondea el problema del trabajo en la sección del 28 de diciembre: en elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistematizada del Código Obrero que redactó por orden del primer jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajado

res y proclama que así como Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los derechos sagrados de los obreros.

c).- El Trabajo Económico.

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido no se imaginaban que junto al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social también iba a nacer un nuevo Derecho Económico, un nuevo Derecho de los campesinos, un nuevo Derecho de los económicamente débiles. Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban Monseñor, reaccionaria, el único que invoca a Marx y su monumental obra El Capital, y aunque muchos quieren ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123 y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral, en un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los



diputados obreros más no fué así, pues las dudas se desvanecieron --- cuando declaró estentóreamente que la huelga es un derecho social --- económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos, y luego habla de la necesidad de com pensar justamente al obrero del derecho de los inventores, que se los-roban los dueños de las industrias, explica la función de las juntas-de conciliación y arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación preocupándose de tal modo por la clase obrera -- que para él sólo puede ser objeto de la Ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis - que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica : toda prestación de servicios.

En defensa de los derechos de la clase obrera invocasu intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el --- socialismo católico de León XIII y la Iglesia que se apartó de las -- ideas del Cristo de Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista y -- proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora (19).

(19).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guías por Diego Arenas Guzmán, t.III. México, - 1963. PP. 82 y ss.

Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital pugñó por la reivindicación de sus derechos, - presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga, por ello expresó con toda claridad en relación con su -- proyecto: Esta Ley reconoce como Derecho Social Económico la huelga.- Así se explica a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza -- reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisa mente la reivindicación es uno de los elementos que constituyen la -- esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura econó mica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos - en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artí culo 123: el proyecto que fué presentado en la sesión del 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a pro- teger a los obreros. Dice en síntesis.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Es tados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejerci cio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho ho ras en los trabajo de fábricas, talleres y establecimientos industria

les, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajo de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

d).- Extensión del Derecho del Trabajo.

El proyecto solo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción, pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar de los trabajadores a domicilio y como se desprende del manifiesto comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos (20) pero el proyecto no fué aprobado, sino el dictámen que presentó la Comisión de Constitución redactado por el General Múgica y en el se hace extensiva la protección del trabajo en general, para todo aquel que preste un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

(20).- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista. General de Ediciones, S.A. México. 1967.

**e).- Lucha de Clases y Reivindicación de los  
Derechos del Proletariado.**

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho de trabajo -aún nuevo e incomprensido en toda su magnitud- que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, -deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123 en los términos siguientes:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Así quedaron protegidos todos los trabajadores en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos se crea--

ron derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa --- con sentido teleológico que las bases para la legislación de trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado (21).

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha - de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los --- bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asocia--- ción profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales- del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores (22).

Tal es la esencia estructuralista de la teoría inte- gral fincada en la función revolución del derecho del trabajo.

(21).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II. Mé- xico. Imprenta de la Cámara de Diputados. 1922. P. 263.

(22).- P.I. Stucka. 1a. Función Revolucionaria del Derecho y del Esta- do. Barcelona. 1969. P. 36.

f).- Extensión de la Seguridad Social a todos los débiles.

Las normas de previsión social de nuestro artículo -- 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos -- los económicamente débiles, sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del --- riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarle las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo, por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

## LAS FUENTES DE LA TEORÍA INTEGRAL.

### 1.- Definición de Fuente del Derecho.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y la diversas expresiones de la misma: el Derecho Legislado, el Espontáneo y la Jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral-proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la teoría integral se encuentran en nuestra historia patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social.

### 2.- El Mensaje del Artículo 123.

Reconocer, pues el derecho de igualdad entre el que -

da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se --- impone no sólo al aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de los locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese -- gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública (23).

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del Trabajo, que ha de -- reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de --- nuestra patria.

### 3.- Las Normas del Artículo 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislatu-  
ras de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundados en -

(23) En relación con los trabajadores el dictámen reconoció como tales no sólo a los obreros sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la asamblea.



las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

- I Jornada máxima de ocho horas.
- II Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- III Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII Para trabajo igual salario igual.
- VIII Protección al salario mínimo.
- IX Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones.

- X Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI Restricciones al trabajo ordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII Obligación patronal de reservar los terrenos -- para el establecimiento de mercados públicos, - servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de los doscientos habitantes.
- XIV Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas - preventivas de riesgos del trabajo.
- XX Integración de juntas de conciliación y arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.
- XXII Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes

res y obligación patronal en los casos de despido injustificado, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV Servicio de colocación gratuita.

XXVI Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII Patrimonio de familia.

XXIX Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las -- juntas de conciliación y arbitraje.

#### NORMAS REIVINDICATORIAS.

- " VI Derecho de los trabajadores a participar en -- las utilidades de las empresas o patronos.
- XVI Derecho de los trabajadores para coligarse en -- , defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII Derecho profesional de huelga o revolucionaria.
- XVIII Huelgas lícitas. "

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los -- derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de -- lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finali-

dad y menos su futuro histórico: la socialización del capital, por-- que el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente -- ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y por el de-- recho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino -- sólo profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio entre -- los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha -- impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, -- con apoyo del gobierno que día a día consolida la democracia capita-- lista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicatoria.

La teoría integral de derecho del trabajo y de la pre-- visión social como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en -- sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artí-- culo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos-- jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

## OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

### 1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del -  
trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y -  
por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y --  
reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelect-  
uales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad -  
colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de  
la producción; estimula la práctica jurídica-revolucionaria de la -  
asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histó-  
rico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucio-  
naria del artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917, -  
dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que ---  
presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o -  
en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, emplea-  
dos al servicio del estado, empleados en general, domésticos, artesa-  
nos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, --

artistas, etc..., es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días. El derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma del derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los

conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo la jornada de trabajo, etc..., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123- o cuando la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, - ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la -- parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, - mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de la justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio que brillará algún día por la fuerza -- dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la - juventud y en la clase obrera, precisamente la dialéctica marxista y - por lo mismo su característica le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

## 2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral descubre la características propias de la legislación mexicana del trabajo, persigue la realización no ---



sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación, por ello el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto el derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que sea de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía por que está en la Constitución y del cual forma parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123.

En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

#### NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. los elementos de la teoría

integral son: El derecho social proteccionista y el derecho social --  
reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En nuestro diccionario de derecho obrero 1935, se com  
prende una parte de la teoria integral de derecho del trabajo en cu  
an to a su creacion autonoma incesante y su tendencia proteccionista de--  
todos los trabajadores.

El Derecho Obrero es una disciplina juridica autonoma  
en plena formacion, diariamente observamos sus modalidades y transfor--  
maciones a traves de la agitacion de las masas de trabajadores de los  
laudos de las juntas de Conciliacion y Arbitraje y de las ejecutorias  
de la Suprema Corte de Justicia. Y tambien dia por dia, va adquirien--  
do sustantividad el influjo de la situacion economica para desenvol--  
verse luego en un ambito de franca proletarizacion. Su caracter emi--  
nentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el articulo 123  
de la Constitucion de la Republica y en la Ley Federal del Trabajo; -  
pragmaticas constitutivas y organica del DERECHO SOCIAL en nuestro --  
pais. (24)

Es conveniente precisar que por proletarizacion debe--  
entenderse la inclusion en la clase obrera el importante sector de --  
tecnicos, ingenieros, alhajados, empleados, mecanicos, etc..., es de--

(24).- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero. Mexico.  
Merida, Yucatan. 1935. P. 5.

cir de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo engrandecen numéricamente a la clase obrera.

**B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.**

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero estrictu sensu, sino al jornalero, empleado doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc.

El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social, en el artículo 123 haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de las actividades profesionales y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra Derecho Procesal del Trabajo, del Maestro Trueba Urbina aplicada en esta Ciudad, encara con precisión la otra parte de la Teoría Integral, en el ----

carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social:

" La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hace un nuevo régimen social del derecho" (25).

#### C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda presentamos como derecho de autodefensa reivindicatoria de los trabajadores, el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra del - citado maestro Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expone con - toda claridad y sin lugar a duda que:

El derecho de huelga se mantendrá ileso en México, --- mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho- constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futu- ro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en (25).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo. T. I. Méxi- co. 1941. P. 32.

ese momento se encendería la pavesa de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar social-material y su -- destino histórico; entonces como consecuencia de esta revolución; se-- transformaría el estado y sus instituciones.

"En otras palabras menos crudas cuando las desigualda-- des sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vi-- gor y sobre todo cuando la norma moral reine otra vez sobre los hom-- bres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la-- necesidad de huelga para combatir las injusticias del capitalismo y - del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores-- de la producción, base esencial de la democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la-- piedra de toque de la revolución social". (26)

En pie nuestra idea juvenil: El derecho social es rei-- vindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado -- transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estruc-- turas económicas.

(26) Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. México. 1950. -- PP. 330 y ss.

Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de las relaciones entre los miembros de una clase social y el estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no satisface con el mejoramiento de la clase obrera, ni con normas ni veladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social. México. 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; solo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia-

social ". (27)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera, la reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la teoría integral en el libro y en la cátedra y excátedra en conferencias y en diálogo con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría un cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido -- por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación, ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva Ley Laboral de 1970.

### 3.- LA TEORÍA INTEGRAL EN EL ESTADO DEL DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la teoría integral del derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo-

(27).- Alberto Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. México. 1954. P. 197.

entre los factores de la producción, sino de todas las actividades -- laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaja-- para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplica-- ble; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de -- su evolución y su destino histórico (28).

La teoría integral, es también síntesis de la inves--- tificación del derecho mexicano del trabajo, de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las-- angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatien-- do en su evolución la explotación de los talleres y fábricas, revii--- viendo el recuerdo sangriento de Cananón y Río Blanco, etc., originan-- do la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de --- 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los tra-- bajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en represen-- tación de la democracia capitalista.

Asimismo, enseña la teoría integral que los derechos - políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Consti-- tución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente preva-

(28).= En relación con los métodos utilizables en la Teoría Integral, como ciencia normativa social, consúltese la de Maurice Duverger. Métodos de las Ciencias Sociales. Ediciones Ariel. Barcelona. Caracas. 1962.



lociendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución Social; porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y - porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado Político, a cambio de paz, en los momentos - de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes, mejorando las condiciones de trabajo, sup<sup>er</sup>ando los derechos de los trabajadores, a fin de que obten<sup>er</sup>an mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas activi<sup>da</sup>des laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artí<sup>cu</sup>lo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favora<sup>bl</sup>e a los trabajadores.

A la luz de la teoría integral, en el Estado de Dere<sup>cho</sup> Social son sujetos de derecho del trabajo, los obreros, jornale<sup>ros</sup>, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, abogados, ingenie<sup>ros</sup>, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más hecha por tierra el concepto anticuado de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el - artículo 123 establece principios característicos de igualdad en es<sup>tas</sup> relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el ré<sup>gi</sup>men de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la juris<sup>d</sup>icción o aplicación de las leyes del trabajo por las juntas de Con<sup>c</sup>iliación y Arbitraje o por los Tribunales Federales de Amparo, debe

redimirse a los trabajadores, no solo mejorando sus condiciones económicas, y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado entre tanto deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de la Nación.

Y por último, la teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que realice sus --reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales --del Estado Político, ni la legislación, ni la administración política o burguesa procurarán un cambio de las estructuras económicas lo que sólo se conseguirá a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

#### 4.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas --del derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva, del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL --del DERECHO DEL TRABAJO y de la PREVISION SOCIAL no como aportación --científica personal, sino como la relación de los textos del artículo-123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de-

la primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí :

1o.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio -

son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior. (29)

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas -- no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias -- que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Artículo 107, frac. II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para -- realizar las reivindicaciones de los derechos del proletariado, en -- ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es en suma, no sólo la explicación-

(29).- Nestor de Buen. La Expansión del Derecho Laboral en la Nueva - Ley Federal del Trabajo. México 1970.

de las relaciones sociales del artículo 123 -Procepto Revolucionario- y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista-sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

#### So.- JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto, queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del procepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias - al mismo.

Se ve la necesidad de profundizar en el derecho del -- Trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su -- función revolucionaria, investigando en textos y jurisprudencia mexicana, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura en su extensión a todo aquel que presta un -- servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo el derecho a la revolución proletaria; por ello, la Teoría es integral desde el punto de vista que la difunde y explica.

A la luz de la Teoría Integral, el Derecho del Trabajo

Mexicano, no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: -- producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos -- 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inseparables y exclusivos de los trabajadores que -- son las únicas personas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo con sinceridad en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el Derecho del Trabajo.

## UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL

### 1o.- EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, Denominado del Trabajo y de la Previsión Social, integrantes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, contempladas simplemente como estatutos de defensa del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías mínimas sociales en favor de los trabajadores frente a su explotador.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente SUBORDINADOS, sino para los trabajadores en general, por lo tanto quedan incluidos los trabajadores autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc..., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que preste un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los Constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo - los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

2o.- T E O R I A .

PROTECCIONISTA

Ahora bien el artículo 123, a la luz del materialismo - histórico, tuvo su origen en la colonia, donde inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático - capitalista de nuestro tiempo. El primitivo estatuto del trabajo se --- inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros ---



eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto Constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones Políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad del trabajo e industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros.

Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución.

En el régimen maderista se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestro derecho del trabajo no fué una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países Códigos de Trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho del trabajo Constitucional fué el primero en el mundo en alcanzar la jerar

guía de norma Constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como a quedado plenamente probado en otro lugar, donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, subordinada o dependiente, excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella -- podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos -- las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo puede citarse excepciones como la del --- ilustre maestro Paul Pic, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral -- al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido Profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre --adores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que --

este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes, y agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (30)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo SUBORDINADO.

El Maestro Mario de la Cueva, dice:

Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial (31).

El Maestro J. Jesús Castorena, expresa:

Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esa norma y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se --

(30).- Francisco Walker Linares. Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en estudios, en homenaje al Dr. Mariano L. Tissenbaum, Argentina 1966, pág. 482.

(31).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. t. I, 4a. edic. México 1955. pág. 482.

derivan (32).

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, frente a los otros se destaca en la práctica como defensor de los trabajadores y sin embargo expone:

Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino (33).

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fue-

(32).- J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. 3a. Edic. México. Pág. 5.

(33).- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1o., Vo., I. México 1967. Pág. 36.

ra del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 Constitucional, como puede verse -- en seguida:

Prestación de Servicios cuando no constituye una Relación Laboral.- La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (34)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores subordinados, en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquél que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores subordinados, sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el tra-

(34).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por su presidente el Lic. Agapito Pozo. México 1967, Cuarta -- Sala, Pág. 30.

bajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para -- todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia su preámbulo, -- como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, o -- sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la pro-- ducción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o inde-- pendiente. El derecho mexicano del trabajo constitucional desecha la-- idea civilista de subordinación, proclamando la naturaleza igualita-- ria de las relaciones de trabajo como se destaca en el dictámen del - artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el pream-- bulo del precepto.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión de -- ésta a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por -- razones didácticas:

La legislación no debe limitarse al trabajo de carác-- ter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los -- empleados comerciales, artesanos y domésticos.

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 apro-- bado por la asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

ARTICULO 123. El Congreso de la Unión y las legislatu-- ras de los Estados deberán expedir leyes sobre el Trabajo, fundadas -

en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y domésticos y de una manera general todo contrato de trabajo.

La teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción inclusive profesiones liberales.

La teoría integral es válida tanto en las poblaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo, como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 -- está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que -- tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de Derecho Social. Y esta parte de la teoría integral se ha -- abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la misma de las relaciones laborales de donde -- provino. Así destacamos su grandiosidad.

### 3o.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

Ya que el término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho (35).

Pero en el derecho del trabajo existe una profunda --- distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista (36).

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que por sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto, que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son un derecho de las cosas en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de derechos del trabajo y del capital, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabaja

(35).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXII. Argentina. Pág. 95

(36).- Carlos Marx, El Capital. T. I. México, Buenos Aires, 1968. P.XV.



dores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas, y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (37)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patronos o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser-

(37).- Nuevo Código Civil, en el Título Cuarto de la Propiedad artículos 830 a 979, regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital (9% anual) el artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.

admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos sí pueden ser sujetos del contrato del trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de Derecho Civil y Mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales definen tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

La antigua legislación define al trabajador como toda persona que presta un servicio a otra ya sea material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón co-

no toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto del artículo 123, al trabajo subordinado, sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123 todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan sus servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que presenta una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

Por lo tanto en nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignan en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un contrato evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de subordinación para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además anti-constitucional.

El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores Subordinados o Dependientes en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llaméense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc.

Todos los que trabajan o prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla del contrato de trabajo en la Constitución Mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los Legisladores de 1870 que elaboraron el Primer Código Civil Mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas locatios: locatio conductio --- operis y locatio operarii. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleónico. No hay que olvidar estas palabras porque casi cincuenta años después, la Constitución Mexicana de 1917, en su capítulo social proclama la dignidad del hombre. En ninguno --- de nuestros Códigos Civiles se reguló el contrato de trabajo pero si algunas figuras especiales de éste, el contrato del servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de servicio de obra a destajo o a precio alzado, portadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente Don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se concieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero si se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni

los principios del Código Francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (38).

De modo que el control de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías al referirse al Contrato de Trabajo, sólo incluía el trabajo obrero en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general lo que ha pasado inadvertido para los que no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El Constituyente Mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tienen ningún parentesco ni con los locatíos ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de Código Obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fué ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

(38).- El Primer Código Civil Mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose su vigencia del 10. de Marzo de 1871.

## LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL

### 1.- EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

Por lo que la otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí mismo normativa (fracciones IX, XVI y -- XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria."

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías, sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión del 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderistas, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo (39).

Y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no solo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, --

(39) Máximo Leroy. El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922. T.I, Pág. 18.



originarias de un derecho que nace en la propia lucha tenfienta a con-- seguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123,- para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la -- justicia social que reparte equitativamente sus bienes de la produc-- ción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía provenien-- tes de la explotación secular de los mismos desde la colonia hasta -- nuestros días, la explotación del hombre por el hombre es un fenóme-- no de diversas características. (40)

Por ello, en el artículo 123 no se consignan los dere-- chos reivindicatorios de la clase obrera, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la sociali-- zación del Capital; sin embargo ha pasado inadvertida. Nadie se ha -- ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria como único medio -- para alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo -- falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria -- de los derechos de asociación profesional y huelga.

## 2.- TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del prole-

(40).- Pablo Conzález Casanova. Sociología de la Explotación. México - 1969.

tariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano.

Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurado conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123 como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por Don José Natividad Mascías quien desde la tribuna de la XVI legislatura Maderista, electa al triunfo de la revolución mexicana. Proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignada expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1817, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que en estos derechos nunca han sido ejercitados hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de

los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así lo hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de producción cuando declara expresamente en el que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicta el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolu-

ción agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la --- entrega de la misma a los campesinos en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, -- en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el poder público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución - de 1917, es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consigno- de tal modo derechos fundamentales, para llevar a cabo la revolución- agraria y la revolución proletaria, como culminación de la revolución mexicana.

Desde hace 27 años venimos explicando la naturaleza -- del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de - acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental y hemos concretado nuestro pensamiento así:

EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD- HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUB- SISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA- EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION - SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA -- HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO (41).

(41).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I. --- México 1941. Pág. 32.



### 3.- LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

La definición de derecho social, en concepción positiva incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recogen. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123 derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, cuya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores que por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la colonia hasta la reintegración social de los derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imponer entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo integro y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos al definir la Teoría Integral. El proceso se compone, consiguientemente de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así pueden compensarse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1o.- Derecho de Participar en los Beneficios.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades (Fracc. IX).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independiente del mismo compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mirique en mínima parte la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente, en cuanto derecho de clase, lo reclamaba el Constituyente Gracias en convenios que fueron resultado entre la lucha de trabajadores contra empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio.

2o.- Derecho de Asociación Proletaria.

Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa -

de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (Fracc. XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada.

Primeramente, en la edad media aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores - que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo su propaganda política: **TRABAJADORES-DEL MUNDO, UNIDOS.**



En nuestro país la asociación profesional se desarrolló primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; -- en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisotados desde la colonia hasta el porfiriato, fué estimulado por la Casa del Obrero Mundial que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la -- Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, que participó heroicamente en -- en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro -- nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución

y de las leyes que le procedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

### 3o.- Derecho de Huelga.

Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas (Fracc. XVII).

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto.

En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como un derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los ca-

pítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la colonia hasta nuestros días. Y por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener también la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el capital, en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con

diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el texto Constitucional, se advierte por una parte que en el precepto hay un espacio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital.

En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino solamente se hubiere solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha venido quitando fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo en forma secular, socializando así el capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVIII Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana hasta el Congreso Constituyente de 1916 - 1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para cambiar en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte la fracción XVII del artículo 123, en su primer concepto, define cuando serán lícitas las huelgas y en el segundo cuando serán ilícitas, es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejercen actos de violencia contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la

producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar - los derechos del trabajo de 1931, inspirada en los textos Constitucionales, en la fracción VII del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y la fracción VI del mismo artículo y ley que consagra la huelga por solidaridad que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo es huelga revolucionaria,

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que a la misma se le señalan en la -- Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiere convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga, dijo que en ella reside la expresión más bella de la violencia, sin embargo, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el --- cambio de estructura económica.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre - se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer -

ninguna violencia contra las personas o propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora tenga en nuestro país la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general suspendiendo labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de producción. Sin embargo, los gobiernos de la República, desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción --- reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que--- constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar - al fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en - que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de los trabajadores alentada por principios de libertad, cuando el Estado Mexicano se dé cuenta de que la socialización del - Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura -- económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como -

expresión de la soberanía del pueblo. (43).

Consecuentemente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, -- Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades de trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués -- lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto, que el -- derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porque desde hace muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa, porque esta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo -- plano de la igualdad a los detentadores del poder económico; aunque

(43).- Artículo 39, La Soberanía Nacional recide esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte, con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga, a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX que autoriza el paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que esta sea la que determine el equilibrio. Esto es no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y de los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el paro patronal, sino simplemente prevee en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (44)

(44).- Alberto Trueta Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965. P. 542.

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de la huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga, es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y -- que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de la autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos más abusos de la plusvalía por parte de los -- empresarios y en otros la reivindicación de esta plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, -- elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 123 fracción XX y 17 de la -- Constitución que establece tribunales para dirimir los conflictos -- entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del -- ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a--

la del derecho público.

#### 4o.- El Artículo 123 y la Clase Obrera.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases - sociales, una la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los Capitalistas o Terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clases, en la fracción XVI habla de los derechos del trabajo, los derechos del capital, de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados o sea Capital y Trabajo.

El artículo 123, es por consiguiente el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, - doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral -- que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero-

industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social - del obrero al empleado público quedó consignada en el originario artículo 123 y en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico, esto es, el conjunto de personas que forman la clase de los -- que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo (31). Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación

colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: Derecho que no se reconoce, aunque, esté escrito; derecho desconocido, -- aunque aplicado. Y la Teoría Integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría Integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que --- preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es en la industria, -- pero a partir de la revolución industrial, se fué incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado, que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del --- cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de la obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumain, Presidente del Institu-

to de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual.

Así pues, la masa esencial de Ingenieros, técnicos, y empleadores se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al fusiónamiento en una única-clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. - Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista. (45)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los Constituyentes Mexicano de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden ser identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tiene derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social.

También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas cuyo artículo 1º textualmente dice:

(45).- A. Arzumán. Ideología. Revolución y Mundo Actual. Buenos Aires. 1965, Pág. 102.

Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las --  
siguientes condiciones:

- I.- Estar integradas por individuos de la clase traba-  
jadora que aporten a la sociedad su trabajo perso-  
nal cuando se trate de cooperativas de productoo-  
res; o aprovisionen a través de la sociedad o uti-  
licen los servicios que ésta distribuye cuando se  
trata de cooperativas de consumidores.
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad de dere-  
chos y obligaciones de sus miembros.
- III.- Funcionar con un número variable de socios nunca-  
inferior a diez.
- IV.- Tener capital variable y duración indefinida.
- V.- Conceder a cada socio un solo voto.
- VI.- No perseguir fines de lucro.
- VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de --  
sus asociados mediante acción conjunta de éstos -  
en una obra colectiva.
- VIII.- Repartir sus rendimientos a prorratas entre los -  
socios en razón del tiempo trabajo por cada uno,-  
si se trata de cooperativas de producción; y de -  
acuerdo con el monto de operaciones realizadas --  
por la sociedad en las de consumo.

La Teoría Integral como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz - que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana y que --- como única productora de riqueza esta llamada a realizar la revolu--- ción proletaria. Y esta teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917 es a la entrada por el pensamiento marxista.

Es incomprensible que la ley de cooperativas autoriza la intervención de la autoridad política, en los conflictos de los -- cooperativados que por ser trabajadores deberían de ser de la compe-- tencia de los tribunales sociales de trabajo, es decir, de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo, o para la construcción de casas de los trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separan ondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y - explotados, obreros y campesinos, la división resalta expresamente en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política.

#### 5o.- El Derecho a la Producción Proletaria.

En el conjunto de principios y normas que se han pun--



tualizado en los apartados posteriores, se encuentra consignado el -  
derecho immanente a la revolución proletaria, para el cambio de las -  
estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho puede --  
sólo ejercitar a la clase obrera a través de la asociación profesional  
y de la huelga general, a manera que suprima la clase capitalista y -  
que cambie las estructuras capitalistas.

La teoría es de legalidad revolucionaria y de revolu-  
ción porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolu---  
ción proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista  
francés pero en auxilio de la teoría invocamos el pensamiento de un  
jurisconsulto marxista. Es Stucka dice:

La legalidad revolucionaria es algo distinto. No se -  
contrapone en absoluto a la revolución no es un freno a la revolu---  
ción y su conjunto. Puede parecer un freno solo a quien está enfermo  
de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución pro  
letaria, consiste en que su victoria y la instauración de la dictadu  
ra proletaria entrega a la revolución un nuevo y poderoso instrumen-  
to: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste por  
una parte precisamente en la promulgación de la Ley en la posibili-  
dad de influir en el curso de los establecimientos y ante todo en la  
lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: --  
"Dictadura del proletariado no significa cese de lucha de clases si-  
no continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nue--

vos medios",

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución que concretan la una de la otra y en absoluto se excluye. La revolución procede como una dictadura que se haya bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria" (46).

(46).- P.I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969, pp. 335 y ss.  
Además Hannah Arendt. Sobre la Revolución., Madrid 1967 y ---  
Luis Althusser, La Revolución Teórica de Marx, Siglo Veintiuno, S. A., México, Argentina, España, 1968.

## LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

### 1.- TIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo que nació en el artículo 123 - de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustancias y las procedales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común El - Derecho Social. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades-conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para ser efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del tra-bajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre -- trabajadores y patrones o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El derecho procesal social, que comprenden no solo- los procesos del trabajo, sino los agrarios y de seguridad social. -- Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicador, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto-del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y - reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso laboral es objeto de otra obra nuestra, (47) para dar una idea de la teoría integral en el proceso del trabajo presentaremos en líneas generales su enfoque:

Las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal del Trabajo de la Burocracia, conforme al artículo 123 Constitucional, son Tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido titular y reivindicatorio de los trabajadores.

## 2.- NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática es consiguientemente derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes, civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

(47).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

### 3. - TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos. Independientemente de los privilegios compensatorios -- que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse a los siguientes principios:

#### a) Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso por cuyo motivo los tribunales sociales o sea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equipación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso -- laboral, como ya se dijo, el derecho procesal del trabajador no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido --

dentro de la Teoría General el proceso a que se refieren los procesa-  
listas, porque está "Teoría" se encuentra en los viejos conceptos de  
acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se -  
originó; en todo caso el derecho procesal de trabajo forma parte de-  
la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social".

Precisamente el proceso común se rige por el conjunto  
de normas de derecho público ante los Tribunales Judiciales y Admi-  
nistrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante los ---  
Tribunales Sociales que forman parte de la Constitución Social y dis-  
tintos de aquéllos. (Art. 123).

b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social,  
como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemniza-  
ción. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de ta-  
les acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y eco-  
nómicos.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una fun-  
ción jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad  
real no la verdad jurídica que es principio del derecho procesal bur-  
gués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene mas facilidades y recursos probatorios.

Además en el sistema probatorio se reflejan también - las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas " Democracias Capitalistas".

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo - jurídico o económico se denomina laudo, que diferencia frente a las sentencias judiciales, se precisa en la Ley del Trabajo que ordena - que los laudos se dicten a " verdad sabida ", esto es no impera la - verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, --- cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Labo--  
ral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de - las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de - la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto -- procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría Integral.

## DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

### 1.- PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida -- misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, que la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el capital, --- independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente; porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto --



Íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios sociales para la defensa de los obreros y los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su doctrina política las ideas individuales de la libertad de trabajo, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución Política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución Social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burqueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista:

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de nuestra clase elevada a la Ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de la vida de nuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución Social.

Unos y otros antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son derechos

públicos que se dan contra el estado para proteger al hombre en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción y contra el estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos - en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución Social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2.- REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Sara, Victoria, Zavala, Von Verse, Gracidas: marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Mugica y otros; sin embargo en la aplicación práctica -- del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican en función de autoridad que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son -- los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clase para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohibida por los jóvenes estudiantes de derecho de trabajo, y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las -

leyes del porvenir y una jolicatura honesta la convierta en instrumen-  
to de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la --  
socialización del Capital, aunque de los derechos del hombre que con-  
sagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así,  
sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

### CAPITULO III

#### "SAMUEL GOMPERS, Y EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

- 1.- LOS PRIMEROS AÑOS
- 2.- LA CARTA MAGNA DEL TRABAJO
- 3.- SINDICALISMO PANAMERICANO
- 4.- PANAMERICANISMO

## I.- LOS PRIMEROS AÑOS.

El recuerdo de Samuel Gompers no se ha borrado de la mente de los camaradas del Movimiento Sindical que le sobrevivieron, pero desgraciadamente su obra y sus esfuerzos en beneficio de los demás han ido cayendo poco a poco en el olvido mas desagradecido.

Gompers dió a sus camaradas del Movimiento Sindical un consejo, cuyo eco aún llega a nuestros días: " ORGANIZAR, ORGANIZAR, ORGANIZAR ". Se negó a aceptar otro concepto del movimiento Obrero Sindical, insistiendo que si se quería triunfar tenía que abrazar a todos los trabajadores.

Como otras de las grandes figuras norteamericanas Samuel Gompers no nació en los Estados Unidos, sino en Londres, el año de 1850, en el seno de una familia de Judíos Holandeses. Marchó a los Estados Unidos cuando sólo contaba con 13 años de edad. Empezó a trabajar en la industria del tabaco en la Ciudad de Nueva York.

El Sindicato Nacional de Cigarreros, al que también perteneció, cambio años más tarde su nombre por el de Sindicato Internacional Norteamericano de Cigarreros, siendo uno de los que desempeñó un importante papel en la creación de la Federación Norteamericana del Trabajo.

Los Sindicatos Laborales buscaban la solución que les permitiera sobrevivir a las diferencias internas y a las crisis de los negocios. El movimiento laboral experimentó su primer brote al final de la Guerra Civil, cien numerosos grupos que quisieron colocarse a la cabeza. A todos estos acontecimientos asistió Compers, sólo en calidad de espectador. Se interesó en aquella primera época por la Asociación Internacional de Trabajadores, que fué considerada como la primera Internacional y que tuvo su período de formación en los años que van del 1860 al 1870.

Compers fué siempre un observador y un estudiante. Asistió a las clases del Instituto Sindical Cooper, donde se debatían las ideas sobre la reorganización social donde se sostenía tal o cual programa para su puesta en práctica. Allí se reforzaron los puntos de vista de Compers sobre la necesidad de crear un movimiento laboral que encontrase sus esfuerzos en beneficio del trabajador.

#### FEDERACION DE GREMIOS.

En los años de 1870 y siguientes se planteó en los Sindicatos una necesidad de establecer una organización central, mediante la cual los obreros sindicados de los diferentes gremios se ayudasen mutuamente. El Sindicato Laboral Nacional, que se había organizado en 1869, no había llegado a satisfacer esta necesidad, ya que-

no se trataba de un centro sindical, sino de una organización en la que una serie de grupos que pretendían representar más genuinamente al trabajo podían afiliarse. Los sindicatos no se contentaron con la posición adoptada y se propugno repetidas veces la formación de un -- Sindicato Laboral Central. Se convocó una conferencia, debido principalmente a la iniciativa del Sindicato Topográfico Internacional, resultado de la cual fué la creación en 1881 de la Federación de Granios y Sindicatos de los Estados Unidos y Canadá. Se puede considerar esta organización como el precedente inmediato de la Federación Norteamericana del Trabajo. Puede que su mayor aportación haya sido el haber -- dado a Gompers la oportunidad de entrar y de darse a conocer en los -- Círculos Nacionales del Trabajo, ya que con anterioridad a este periodo, la actividad de Gompers en el sector laboral se había reducido a lo relacionado en su propio sindicato. Así pudo conocer no sólo los -- problemas del sindicalismo, sino las organizaciones radicales que --- estaban íntimamente entrelazadas con el movimiento laboral de los --- años 1870 a 1890. Poco tiempo después de hacer su primera aparición -- en la vida pública fué elegido miembro de la Comisión Legislativa.

La Federación de 1881 no tenía en su infraestructura -- los requisitos necesarios de una institución fuerte y poderosa, no -- tenía ningún funcionario asalariado y su función principal era prestonar al congreso para conseguir leyes laborales más favorables. Tenía pocas fuentes de ingresos y al año siguiente empezó a perder importanta



cia e influencia. Sin embargo, el requisito exigido de que solo los -- sindicatos pudiesen afiliarse a la Federación planteó la necesidad de distinguir los sindicatos propiamente dichos de los otros tipos de --- organizaciones laborales. A pesar de todo se veía claro que la Federación no le quedaba mucho tiempo de vida.

Asistió a la primera Convención de Pittsburgh empujado por los miembros de los caballeros del trabajo quienes solo pretendían obtener una posición ventajosa en el nuevo movimiento. (48)

La aparición y actividad de los caballeros del trabajo fueron el agente transformador de la moribunda Federación de Gremios y Sindicatos en la agresiva Federación Norteamericana del Trabajo.

En los primeros años Gompers recorrió el país repetidas veces y estos viajes le permitieron no solo exponer los puntos de vista del Sindicato, sino reunir a los Sindicatos de diferentes comunidades y establecer lazos entre ellos. Todos estos viajes los realizó sin compensación económica y todo lo que pidió fué el pago de los gastos de alojamiento, a veces ocurrió que estos gastos no le fueron abonados por los Sindicatos que lo habían invitado.

(48) Samuel Gompers, *Seventy years of life an labor*. E.P. Dutton and Co. Inc. New York. 1957. Pág. 16 y ss.

Gompers fué siempre un ardiente defensor de la reducción de la jornada de trabajo. Consideraban que este era precisamente uno -- de los objetivos más importantes del movimiento laboral, de manera que - los trabajadores tuvieran más posibilidades de desarrollar sus poderes intelectuales y espirituales. Estaba convencido de que el movimiento en-- tero podía unificarse alrededor de una demanda tan fácil de entender y-- con una lógica tan aplastante como era la reducción de la jornada.

Gompers fué siempre partidario de la integración inter-- nacional y quiso que los obreros de Europa se uniesen con los de Esta-- dos Unidos para formar un Sindicato Internacional, fué él quien suqí-- rió antes de la primera Guerra Mundial que las organizaciones económi-- cas europeas de trabajo creasen la Federación Internacional de Sindicatos.

"También mostró sus simpatías por el pueblo Sudamericano. No sólo se opuso al Dictador Mexicano Porfirio Díaz, sino que trató de desvanecer la hostilidad del Gobierno Norteamericano hacia la Revolu-- ción Mexicana. Aún sabiendo que se oponía a un miembro del Consejo Eje-- cutivo, apelo al Presidente Wilson para la intervención militar en Mé-- xico, usando más tarde su influencia para lograr el entendimiento y el final reconocimiento del Gobierno Revolucionario.

Se acuso al Gobierno Revolucionario Mexicano en 1916 --- de perseguir a la Iglesia Católica y se crítico a Gompers por favorecer

a nuestro Gobierno. Se investigó el caso, pero el Consejo Ejecutivo - no encontro base alguna en que apoyar los cargos, por lo que reitero- su amistad". (49)

(49) Samuel Compers, 70 años de vida y trabajo. Ediciones Europa. Madrid 1960. Pág. 50 y ss.

## II .- LA CARTA MAGNA DEL TRABAJO.

Cuando hubo la proposición de establecerse por medio del Senador Sherman una Ley que prohibiese el desenvolvimiento de -- los Industrial Combinations, Compers se dió cuenta de lo erróneo de esta medida, las ventajas que se derivan de la unificación de control y de dirección beneficiosa a la Sociedad entera a través del aumento de producción. El progreso en la Industria requiere una Legislación no prohibitiva y que las tendencias sociales se vean refrendadas por una legislación inteligente. No obstante, deberían tenerse en cuenta las actividades contrarias a la Ley de Combinaciones Industriales y de Trust, es decir, el descaro con que estas corporaciones financieras y comerciales controlan no solo las elecciones, sino la administración de los negocios, la interpretación Judicial y la acción del Congreso.

Compers se encontraba en Washington mientras se estaba elaborando el Proyecto de Ley de Sherman, trato de excluir por -- todos los medios a las Organizaciones Sindicales de su articulado.

La cláusula sobre la protección de los Sindicatos de Trabajadores decía así:

Se establece que esta Ley no se conciba para ser

aplicada a cualquier arreglo, acuerdo o combinación de los trabajadores con intención-- de reducir el número de horas de trabajo o-- aumentar los salarios, ni que estos arreglos, acuerdos o combinaciones realizados por los-- Agricultores tengan por finalidad aumentar-- el valor de los productos agrícolas u hor--  
tícolas.

Estaba seguro Samuel Gompers, de que la Ley no podría ponerse en marcha contra los Trust, y su experiencia le advertía que - los Oficiales tratarían de desviar la atención de esta supuesta negligencia, atacando sin tregua a los grupos menos influyentes, aunque --- había una diferencia fundamental, entre los Trust y los Sindicatos --- cuyo objetivo era mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, tuvo Gompers el presentimiento de que iban a ser el blanco de la acción Judicial en su intento por compensar su fracaso de refrenar a -- los Trust, y los presentimientos demostraron estar justificados cuando se planteó la cuestión contra el Organó Central de Nueva Orleans - bajo la Ley Anti-Trust Sherman (11 de Febrero de 1891). Esta acción - la justificaron sólo bajo una teoría que considerase al trabajo un -- artículo de comercio, reprimiéndole la simple posibilidad de su exis-- tencia.

Compers pronunció las siguientes palabras en el mitin de Logansport Indiana:

" No podeis valorar el alma humana con la misma escala que lo haceis con un puerco. No podeis valorar el corazón y el alma de un niño con la misma escala que lo haceis para un artículo cualquiera" (50). Fué uno de sus primeros intentos por declarar públicamente que el trabajo no era, ni es un artículo de comercio. Por aquellos tiempos Compers luchaba contra las teorías de los Economistas -- especuladores no sólo para proteger el trabajo de la falacia de esas teorías, sino para colaborar en el desenvolvimiento de los principios económicos constructivos que sirviesen de guía en la resolución de -- los problemas industriales.

Es un atributo humano el poder laboral, el control -- descansa en la voluntad de cada individuo. Este principio es fundamental a la hora de redactar la ley. Pero los últimos en aprenderlo ---- decía Compers, son los jueces. En efecto estos han creado algunas de nuestras mayores dificultades, su falta de buena voluntad provocan -- una tergiversación judicial de los interdictos y de las leyes anti-trusts. Ambas leyes se habian creado originariamente para ser aplicadas al derecho de propiedad. Cuando los tribunales equipararon ----

(50).- Samuel Compers, 70 años de vida y trabajos. Ed. Europa. Madrid. 1960. Pág. 377.

el trabajo humano con un producto o artículo cualquiera, se echaron los cimientos de toda una serie de injusticias.

A medida de que los años pasaron, la frecuencia de los interdictos aparecidos con ocasión de disputas laborales aumentaban de tal manera que supuso un "handicap" en el desarrollo de los Sindicatos. Compers emprendió la tarea de conseguir una legislación que definiese el uso de los interdictos.

Compers celebró conferencias con el Presidente Roosevelt sobre el problema de los interdictos. Vefa con simpatía las cuestiones que se referían a las dificultades del movimiento sindical, pero estaba muy influido por sus consejeros, entre los que se encontraba Taft, Secretario de Guerra.

El Consejo Ejecutivo autorizo a Compers a enviar una circular a todos los relacionados con el movimiento sindical, aconsejandoles la defensa de sus intereses exigiendo a sus candidatos que explicasen cual era su actitud con relación a los abusos de los interdictos y la manera que proponían para librar al trabajo de tal injusticia. A pesar de la actividad de Compers, el Congreso no aprobó ninguno de los Proyectos de Ley, la tarea era más difícil que la del Sindicalismo Británico, Inglaterra aceptó la distinción de clases y no le importo poner en vigor una Legislación que favoreciera a los trabajadores sin importarle mucho la filosofía que justificara

dicha acción.

En la Unión Americana las instituciones estaban basadas en el principio básico de la igualdad, teniendo el Sindicalismo Norteamericano que poner en claro que lo que exigía era igualdad de oportunidad, no privilegios especiales.

Durante mucho tiempo los resultados de sus esfuerzos fueron las discusiones académicas. Al fin llegó la oportunidad que los liberaría de antiguos prejuicios.

Cuando el Congreso estaba a punto de terminar, ocurrió un hecho que diferenció a Campers y los suyos de sus enemigos. Cuando el Proyecto de Ley Sundry Civil estaba discutiéndose en la Cámara, vieron los miembros de la Comisión Legislativa una brillante oportunidad de la que se podía sacar partido, sugirieron a William Hughes, de Nueva Jersey, que introdujese la siguiente enmienda en la Sección del Proyecto de Ley relativa a los recursos económicos del Departamento de Justicia para entender de los casos anti-trust:

Se dispone, no obstante, que ninguna parte de este dinero se destine a los casos en que una Organización o individuo entre en combinación o acuerdo para aumentar los salarios, disminuir la jornada de trabajo o mejorar las condiciones del mismo o para cualquier acto que-



persiga estos objetivos (51).

La enmienda fué aprobada por la Cámara pero derrotada en el Senado. El proyecto de Ley pasó a discusión, en la que no se sacó nada en claro. La Cámara instruyó a sus miembros para que insistiesen sobre la Cláusula de Hughes. El Senado rechazó la Cláusula La boral y el Proyecto de Ley pasó de nuevo a discusión.

Aquella Cláusula intentaba establecer legalmente el -- principio de que el trabajo humano no es un producto ni un artículo de comercio.

Esta Cláusula obsesionó a más de un miembro del Con-- greso hasta que se convirtió en Ley en 1913.

Cuando el 62 Congreso estaba a punto de decidir sobre el proyecto de Ley Sundry Civil Appropriations en la Cámara de Representantes, se presentó la famosa Cláusula que fué inmediatamente apro bada.

El proyecto de Ley de crear un Departamento del Traba jo había sido presentado por el Diputado Sulzer. Cuando se estaba -- tramitando se entrevistó con Compers para discutir sus cláusulas. La

(51).- Samuel Compers, 70 Años de Vida y Trabajo. Edic. Europa. Madrid 1960. Pág. 382.

intención de estos dos hombres era crear un Departamento del Trabajo sobre bases estables. Cuando este pasó al Congreso, Compers estuvo buena parte del día en el Capitolio conferenciando con varios congresistas, entre ellos Willian B. Willson, que había de ser el Primer Secretario del Trabajo si el Presidente firmaba el Proyecto que creaba tal Departamento.

Como resultado de dichas conferencias Compers tuvo -- que entrevistarse con el Presidente Taft, quien le dijo: " Quiero -- que me haga un favor, pero estoy seguro de que no accederá". Compers contestó que dependía de lo que se tratara y le recordó los servicios que le había prestado . El Presidente dijo: "Si retira la Cláusula Laboral de la Sundry Civil Bill (era la más amplia medida crediticia de los conocidos a la fecha que permitía acometer Empresas --- Gubernamentales de importancia) firmará el Proyecto de Ley que crea el Departamento del Trabajo". A lo que respondió Compers: " No puedo hacerlo, Señor Presidente. Ni puedo ni lo hare. Además, creo que es de absoluta necesidad que esa Cláusula quede donde está, sobre todo a la vista del hecho de que su Departamento de Justicia ha empezado un proceso en Chicago en contra de dos de nuestros Sindicatos. Esta Cláusula está ideada para que tales cosas ocurran en el futuro". --- Taft replicó: "Bien, supongo que la situación es tal y como usted me dice y no tengo más remedio que firmar el Proyecto de Ley", como ---

efectivamente lo hizo. Esta firma garantizó la presencia de William B. Willson, representando a los trabajadores en el Gabinete del Presidente Willson.

Este éxito representó un progreso que duró 30 años. El Presidente Taft vetó la Sundry Civil Bill y declaró que la razón de su actitud era la cláusula laboral.

Compers tenía que hacer algo para explicar el significado de la Cláusula Laboral en la Sundry Civil Bill al Presidente Woodrow Willson. Debido a una enfermedad no pudo ponerse en contacto con él personalmente ni presentarle la cuestión de los pros y los contras. No obstante redactó una carta, en la que explicaban las razones por las que el trabajo consideraba las cláusulas que Mr. Taft había vetado, de tanta importancia y se la envió al Presidente Willson.

Cuando se reunió la Sesión Especial del Congreso, un Representante de la Federación pidió a los Presidentes de la Cámara y del Senado que incluyesen la Cláusula Laboral en la Sección de la anti-trust de la que tenían que informar. Todas las discusiones de las dos Cámaras se centraron en dicha cláusula y en otra similar dirigida a los granjeros. Se incluyeron en el Proyecto de Ley, que pasó por las dos Cámaras y llegó intacto al Presidente.

En la Sesión normal se introdujeron proyectos, tanto

para definir y regular el empleo de los interdictos como para establecer la legalidad de los Sindicatos. Parecía difícil conseguir -- una legislación que confirmase positivamente lo que se había conseguido en principio por la cláusula laboral.

Cuando en 1914 el Congreso emprendió la tarea de re-  
visar la Ley anti-trust, Artur Holder, Delegado Legislativo, sugi-  
rió que trataran de conseguir que se incluyesen Secciones de tipo -  
Laboral en la Ley en lugar de luchar porque se aprobasen Proyectos  
de Leyes por separado. La sugerencia fué adoptada.

Las medidas anti-trust fueron patrocinadas en la Cáma  
ra por Clayton , de Alabama, con quien Campers celebró una serie de  
Conferencias. En la formación de las cláusulas laborales del Proyec-  
to de Ley referente a los trust, se celebraron frecuentes entrevis-  
tas entre los miembros de la Comisión Judicial y el grupo Sindical-  
de la Cámara. Este Grupo se organizo a raíz de las elecciones del  
Congreso de 1906. Se pidió a todos los Miembros del Congreso afi-  
liados al Sindicato que cooperasen para la puesta en vigor de la -  
Legislación Laboral. De esta manera pudo el movimiento Sindical --  
contar con una Representación directa en los escaños del Congreso,  
sin tener en cuenta la afiliación del Partido. Este Grupo fué solo  
de seis el primer año, pero fué aumentado considerablemente en ca-  
da elección, se colocó bajo la dirección de un Presidente y cele-  
bró sesiones normales y extraordinarias tanto en el Capitolio como

en la Oficina de la Federación, Gompers fué un asiduo asistente de sus reuniones, que como contrapartida estuvo contantemente en contacto con su Federación mientras el Proyecto de Ley estuvo en preparación. Se hicieron unas series de enmiendas al texto primitivo que la hicieron mucho más flexibles que la presentada por la Comisión Judicial de la Cámara. Celebró conferencias con el senador Culherson Presidente la Comisión Judicial del Senado y con el Senador Cummins, -- que se había propuesto conseguir una serie de leyes que asegurasen a los trabajadores sus derechos laborales.

Gompers celebró una conferencia con el Senador Cummins, después de que el Proyecto de Ley hubo sido informado, y cuando estaba a punto de ser enviado al Senado, sugirió que la Sección que eliminaba definitivamente a los Sindicatos de las Leyes anti-truts y -- así se fortalecería si se hacía una declaración del principio fundamental. Sugirió la incorporación de las palabras: " El trabajo de un ser humano no es un producto ni un artículo de Comercio ".

Le causó buena impresión al Senador Cummins la sugerencia de Gompers, y en el Senado propuso la enmienda.

El día en que se iban a discutir las cuestiones laborales de la Ley, Gompers se dirigió al Capitolio temprano y ocupó un asiento en la Galería. Frente a él estaba el Juez Davenport, que había hecho todo lo posible por oponerse a las medidas sindicales.

Cuando comenzó el debate , como Compers su lugar impaciente ante la perspectiva de las largas horas de trabajo que le esperaban. El Senador Cummins le pareció a Compers un personaje de ensueño cuando propuso la frase que representaba un nuevo orden a las relaciones humanas laborales. Era evidente que los oradores se estaban dando cuenta de la importancia y trascendencia de las cuestiones que se estaba tratando. Cuando el Senado acordó al fin las medidas laborales, Compers se sintió feliz. Fué un momento inolvidable para el Sindicalismo Norteamericano cuando fué puesta en vigor la Ley de dicho País estableciendo los cimientos fundamentales sobre los que se basarían unos principios más humanitarios.

La Ley contenía esta Sección, con la que se esperaba conseguir un medio de protección contra la perversión de las leyes anti-truts:

"Que el trabajo de los seres humanos no es un producto ni un artículo de comercio. Nada de lo contenido en las Leyes anti-truts debe dirigirse a prohibir la existencia y funcionamiento de las Organizaciones Laborales, Agrícolas u Hortícolas, instituidas con fines de mutua ayuda, ni prohibir o restringir el llevar a cabo los fines legítimos, ni realizarán tales Organizaciones,-- Combinaciones o Conspiraciones ilegales que restrinjan el Sindicalismo bajo las leyes anti-truts. (52).

(52).- Samuel Compers. 70 Años de Vida y Trabajo. Edic. Europa. Madrid 1960. Pág. 390.

La Ley Clayton fué firmada por el Presidente Willson - el 15 de Octubre de 1914. Al día siguiente recibió Gompers la pluma - conque se había firmado la Ley. Se le puso un marco y se unió a la - colección de otras plumas que habían firmado otros acontecimientos - históricos.

En el discurso de inauguración del Edificio de la F. - N. del T. el 4 de Julio de 1916, el Presidente Willson dijo: entre - otras cosas, algo que siempre recordó Gompers consagrado, era como - sigue:

" Mr. Gompers acaba de referirse a la Sección Sexta -- de la Ley Anti-Trusts Clayton, la Sección que afirma que el trabajo - humano no es un artículo de comercio, sino una parte de su vida y -- que, por consiguiente, los Tribunales, no deben considerarlo como -- tal, sino sencillamente como eso, como una parte de su vida. Lamento que haya algunos Jueces en los Estados Unidos a quienes tengamos que recordar este principio elemental. Me da la impresión de que la --- Ley Clayton es el abecedario o la cartilla de la libertad humana, si los Jueces no están dispuestos a tener esta cartilla abierta, yo sabré obligarles a ello". (53). El concepto de que el trabajo no es un producto ni un artículo de comercio consagró la Carta Magna y se ha ido abriendo paso a paso por el camino de la justicia social.

(53).- Samuel Gompers. 70 Años de Vida y de Trabajo, Edic. Europa. Madrid 1960. Pág. 390.

### III.- SINDICALISMO PANAMERICANO

En 1883 Compers conoció a unos obreros mexicanos que trabajaban en el mismo taller. Estos mexicanos comentaron con Compers el descontento que producía el régimen de Díaz, poniéndolo al corriente de las condiciones políticas e industriales de nuestro país.

Durante los años que fueron compañeros de trabajo, llegaron a Nueva York muchos revolucionarios mexicanos, que lo pusieron al corriente de su manera de actuar y de pensar.

Compers mantuvo estrecho contacto con los revolucionarios mexicanos y lo veían en su despacho, lo que permitió conocer a éste punto por punto, el curso de los acontecimientos. Siempre colaboró con ellos escuchándolos y asistiendo a sus reuniones. Los trabajadores mexicanos, la clase menos capacitada para defenderse de la tiranía.

Su desgracia atrajo la simpatía de Compers y no tuvo inconveniente en ponerlos en contacto con el movimiento norteamericano.

Por otra parte, el sindicalismo norteamericano no parecía estar muy dispuesto a prestar la ayuda necesaria a los trabajadores mexicanos, de manera que las medidas adoptadas pudiesen traspasar las fronteras e influenciar su movimiento.



Bajo el régimen de Porfirio Díaz, México fué una República sólo de nombre. La Constitución liberal establecida durante el mandato de Juárez fué el trampolín que aprovechó Díaz para desarrollar un control de déspota.

Los trabajadores mexicanos eran verdaderos esclavos. En aquéllas circunstancias era practicamente desarrollar un movimiento sindical. Se creó alguna que otra organización, pero el movimiento del dirigente de un sindicato se veía seguido se una orden de detención y de una condena de privación de libertad. Oponerse al régimen de Díaz suponía la prisión o la muerte.

A partir de 1897, cuando las oficinas de la federación fueron trasladadas a Washington, se hicieron más frecuentes las conferencias con los revolucionarios mexicanos. Aumentaba el número de visitas y consultas a medida que el movimiento por conseguir la libertad de México iba adquiriendo mayores proporciones, por no hablar de las cartas y telegramas que recibía de México.

El partido liberal mexicano estableció su cuartel general en los Angeles, empezó a funcionar la maquinaria propagandista.

Algunas de las organizaciones financieras más poderosas tenía dinero invertido en México., en especial la Standar Oil, - la Copper Trust, la Sugar Trust, y la Subber Trust. Los ferrocarriles del Sur del Pacífico, que eran propietarios de la compañía ----

Welfare Express ejercían un monopolio en nuestro país. El régimen de Díaz suponía para ellos mano de obra más barata.

El capital extranjero había obtenido concesiones y estaba deseoso de controlar los servicios públicos.

Estos derechos se oponían a la reforma del gobierno mexicano (54).

Durante mucho tiempo Compers estuvo en contacto con los hermanos Flores Magón y con Lázaro Gutiérrez de Lara, Antonio Villareal y Librado Rivera, todos ellos líderes del partido liberal de los angeles. En agosto de 1907 fueron solicitados por el gobierno mexicano que hizo esfuerzos desesperados por conseguir extradición.

De Lara, Rivera y los hermanos Flores Magón se turnaban para editar un periódico en los Angeles, que fué su organo de propaganda.

Con el comienzo de la Revolución de 1810 surgió el peligro de la intervención norteamericana en nuestro país. Aquellos grandes intereses y gran parte de la prensa de los Estados Unidos estaban tratando de proteger las inversiones norteamericanas en México.

(54).- Samuel Compers, Setenta Años de Vida y Trabajo. Ediciones Europa. Madrid 1960. Pág. 395.

El movimiento sindical de los Estados Unidos trataba, por otra parte, de establecer garantías de justicia política y de libertad que hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano.

La contribución de Compers a la causa por la libertad de México consistió principalmente en tener a ambos países al corriente de los acontecimientos. No era tarea fácil, porque los periódicos de Randolph Hearst y los Angeles Times, hacían todo lo posible por difundir rumores y malos entendidos que hubiesen desembocado inevitablemente en un conflicto. En una ocasión un periódico puso a la cabeza de la página editorial una bandera con el siguiente slogan:

"Plantala en México y nunca la derribes"

En 1910 cuando se preparaba la Revolución Compers recibió una carta del Lic. Lázaro Gutiérrez de la Lora en la cual le comentaba los planes que iban a ver puestos en práctica, a la que éste contestó que de permitir el movimiento que se quedará Díaz, no contarán con él.

Recibiendo contestación a los pocos días, en la que se le aseguraba que el elegido sería un amante de la libertad y de la justicia. También se le comunico que la tierra sería distribuida según las reglas de la equidad y que se darían la libertad a todos los que no la tuviesen.

Porfirio Díaz pidió la dimisión en 1911 y Madero ocupó su puesto. Tenía confianza en este nuevo Gobierno de México.

Madero concedió a los trabajadores el derecho de asociarse y tomó las medidas necesarias para establecer instituciones que asegurasen la justicia y la libertad.

Poco después de anunciar su política con respecto a los sindicatos, fué consultado Gompers sobre la posibilidad de organizar a los mineros mexicanos. (55)

El régimen de Madero terminó con la muerte que le dió Victoriano Huerta y se declaró dictador. Con el asesinato parecía como si la revolución fuese a destruir todas las esperanzas del sindicalismo.

Esto ocurría durante las últimas semanas del Presidente William Howard Taft, quien consideraba que debía dejar la adopción de cualquier decisión al Presidente entrante, manteniendo el ejército en la frontera hasta que el Presidente Willson tuviese tiempo de tener cartas en el asunto.

Willson no tomó ninguna medida con respecto al gobierno de Huerta, pero se opuso a la elección de Carranza para la Presidencia, no obstante, se siguió trabajando en la oscuridad por comoli

(55) Samuel Gompers. 70 Años de Vida y Trabajo. Edic. Europa. Madrid 1960 Pág. 399.

car las relaciones entre nuestro país y los gringos, y se evitó un derramamiento de sangre por la habilidad del Presidente en los asuntos de Tampico y Veracruz. (56)

Cuando más se pedía la intervención de Gompers en México este escribió a los trabajadores organizados de la Ciudad de México sugiriéndoles que se celebrara una conferencia de sindicatos en el Paso, Texas.

Para su sorpresa, en lugar de hacer los preparativos necesarios para su celebración se limitaron sencillamente a elegir a los delegados y enviarlos a Eagle Pass, donde esperarían la llegada de su delegación. Gompers se dió cuenta de esta manera de actuar estando en St. Luis, donde, junto con otros representantes de la federación, habían ido a someter una serie de demandas sindicales a la Comisión del Partido Demócrata.

Como el Consejo Ejecutivo de la Federación estaba a punto de reunirse, se hicieron preparativos para que la delegación mexicana enviase dos representantes a Washington, donde tendrían ocasión de conferenciar con ellos. Uno de los representantes de la Ciudad de México Luis Morones, se convirtió en líder de la campaña por desarrollar una organización nacional de trabajadores mexicanos.

(56) Samuel Gompers, Bernard Mandel. The Antioch Press. 1963, pág.336.

Martínez, representante de la Confederación de Sindicatos Obreros, estuvo presente en aquella conferencia, así como 2 --- representantes de los trabajadores de Yucatán.

El estado de Yucatán, bajo la administración del Gobernador Alvarado, había inaugurado muchas reformas interesantes, incluyendo un intento por establecer escuelas para todos.

Alvarado había enviado a 2 hombres para informar de -- las condiciones predominantes en aquel estado y de su interés por con seguir consejos e información de la federación.

Todos los delegados mexicanos presentaron credenciales mostrando el derecho legítimo que tenían a representar a las organizaciones sindicales estos cinco mexicanos se presentaron ante el Consejo de la F. N. del T., donde hablaron de las condiciones de trabajo de México. Los movimientos sindicales de los Estados Unidos, México, los estados de Centroamérica y los de Sudamérica, estuvieron representados con un total de 62 delegados, W. B. Wilson, Secretario del Trabajo, asistió como representante del Presidente Wilson. El General Pablo de la Garza representó a Carranza, siendo gobernador Hunt, de Arizona quien presidió la conferencia y la creación en Nov. de 1918 de la Federación Panamericana del Trabajo.

Los fines de la Federación Panamericana del Trabajo --

tuvieron como objetivo el establecimiento y mantenimiento de relaciones entre los gobiernos de los Estados Unidos y de los Países Hispanoamericanos; el establecimiento y mantenimiento de Buenas Relaciones entre los pueblos de los Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos; y además mantener o establecer buenas relaciones entre los trabajadores organizados de los Estados Unidos y de los Países Hispanoamericanos. (57)

(57).- Samuel Compers, Bernard Mandel. The Antioch Press. 1963.  
Pág. 404.

#### IV .- PANAMERICANISMO.

En los inicios de nuestro siglo, hubo un brote de ma---  
lestar en nuestro pueblo contra el régimen dictatorial del General ---  
Porfirio Díaz, cuyas relaciones en la Presidencia de la República ----  
llegaron a derramar la gota de la paciencia.

Primeramente en 1906, México fué conmovido por la huelga  
de Cananea, en el Estado de Sonora, en la que se derramo sangre ---  
obrera; después el primero de Julio del mismo año, en San Luis Missou-  
ri, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal,  
Juan Sarabia, Miguel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, ---  
constituyeron la junta organizadora del partido liberal mexicano y --  
suscribieron un magnífico programa revolucionario y de profundo conte-  
nido social; mas tarde, el inolvidable lunes 7 de enero de 1907, esta-  
lló la huelga de Río Blanco, en la que también corrió sangre obrera.

Originando que los Flores Magón organizaran un movimiento  
que debió haber estallado el 25 de junio de 1908 pero este no pros-  
peró, pero quedaron en el recuerdo de los mexicanos no sólo las ideas-  
políticas, sino los ideales de las reformas sociales que proclamaron,-  
cuya síntesis es la siguiente:



- 1.- En las escuelas primarias deberá ser obligatorio el trabajo manual.
- 2.- Deberá pagarse mejor a los Maestros de Enseñanza-Primaria.
- 3.- La jornada máxima será de ocho horas y se prohíbe el trabajo infantil.
- 4.- Deberá fijarse un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos.
- 5.- El descanso dominical se considerará obligatorio.
- 6.- Las tiendas de raya se abolirán en todo el territorio nacional.
- 7.- Se otorgarán pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo.
- 8.- Se expedirá una ley que garantice los derechos de los trabajadores

A partir de que Don Francisco I. Madero en 1908 publicó un libro en San Pedro Coah. titulado "La Sucesión Presidencial en 1910" defendiendo apasionadamente la democracia. A partir de ese momento se inicia la inquietud política, se forma el partido nacional-democrático y frente a obstáculos como persecuciones políticas y --- privaciones ilegales de la libertad por el porfiriatto.

El señor Madero lanza el Plan de San Luis Potosí el 5 de Octubre de 1910, anunciando el estallido de la Revolución Mexicana para el día 20 de Noviembre del mismo año.

Estallando la Revolución, originandose el desenvolvimiento político y social del país; fue pues, la primera Revolución del siglo XX, difundida a través de todos los periódicos de nuestro país y del extranjero, por el derrumbe estrepitoso del porfiriato.

En una justa democrática, Madero alcanzó la Presidencia de la República e inició su régimen con medidas no sólo políticas sino sociales, al amparo de los principios revolucionarios.

Francisco I. Madero y Pino Suárez fueron asesinados, derrumbándose el régimen Maderista e iniciándose un nuevo movimiento revolucionario en contra del usurpador Victoriano Huerta el 26 de Marzo de 1913, durante la lucha se proclamaron principios de carácter social para beneficiar a los campesinos y obreros, culminando este movimiento con la expedición de la Constitución de 1917 que por su contenido fué la primera en el mundo en consignar garantías sociales.

Hubo necesidad de hacerse traducciones de nuestra Constitución, en virtud de que afectaba a la industria petrolera inglesa y norteamericana o sea afectaba el derecho de propiedad, por-

esto, la Constitución fué conocida no sólo en los países afectados --- por sus normas sino en otros también. Para comprobar lo anterior transcribiré unos renglones de una obra del Maestro Trueba Urbina:

" La primera Constitución, no sólo de América, sino del mundo que estableció garantías sociales para la clase-trabajadora fué la nuestra de 1917.

Y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el tratado de Paz de Versalles de 1919, y en los Códigos --- Políticos expedidos con posterioridad, que también --- consagran el mismo tipo de garantías. "

" Nuestro capítulo Constitucional sobre 'Trabajo y Previsión Social', ha sido, sin duda, copiada por algunas - Constituciones, y a otros les ha servido de orienta--- ción.

En páginas sucesivas nos referiremos a las Constituciones de Europa y América que han incorporado a su texto garantías sociales en forma más o menos explícita."

" La lectura de dichas Constituciones nos permite mos--- trarnos orgullosos como mexicanos del contenido social de nuestra Carta Magna y nos lleva al conocimiento de que ha ejercido una influencia decisiva sobre ellos, - conclusión que no es una ilusión de patriota, sino una deducción serena de observador imparcial de una -----

hermosa realidad de otro tiempo (58).

En la declaración de 1917 como en el tratado de Paz de Versalles, se advierte que de ambos textos se desprende que el trabajo no es mercancía, ni artículo de comercio.

En el Artículo 123 de la Constitución de 1917, se consignan los siguientes principios que recoge el tratado de Paz de Versalles de 1919, en su artículo 427, como puede verse:

Constitución Mexicana.

Art. 123 - VII, para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Tratado.

Art. 427 -7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

Constitución Mexicana.

Art. 123 - I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Tratado.

Art. 427 - 4. La adopción de la jornada de ocho horas.

(58).- C.f.r. Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, México. -- 1943. pp. 401 y ss.

Constitución Mexicana.

Art. 123 - VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente --- atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos.

Tratado.

Art. 427 - 3. El pago a los trabajadores de un salario que le asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país.

Constitución Mexicana.

Art. 123 - XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Tratado.

Art. 427-2. El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patrones.

Constitución Mexicana.

Art. 123 - IV. Por cada 6 días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando-

menos.

Tratado.

Art. 427 - 5. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo.

Constitución Mexicana.

Art. 123 - III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Tratado.

Art. 427 - 6. La supresión del trabajo de los niños.

Con las transcripciones hechas queda plenamente justificada no sólo la prioridad de nuestra Constitución, sino su proyección en el tratado de Paz de Versalles.

Del cual se recogieron muchos principios para las Constituciones del mundo que se expedieron con posterioridad tanto en Europa como en América.

La consignación en la Constitución Mexicana de 1917, de garantía individuales y de garantías sociales, constituyó un nuevo sistema jurídico político-social adoptado con posterioridad por todas las Constituciones del Mundo.

En confirmación de lo anterior es pertinente subrayar

que el Sr. Samuel Gompers, Presidente de la Federación Americana del Trabajo, se encontraba en Laredo, Texas en unión de dirigentes obreros mexicanos, cuando fue llamado por el Presidente Wilson para que se trasladara a Versalles y participara en la elaboración del tratado en su calidad de Presidente de la Comisión Laboral Internacional.

La premura del viaje de Gompers de Laredo a Versalles, apenas le permitió elaborar un proyecto de principios en materia de trabajo que seguramente seleccionó del artículo 123 de nuestra Constitución cuyos antecedentes y textos conocía perfectamente bien por el íntimo contacto que tuvo con líderes laboristas de nuestro País.

Así se desprende no sólo de la similitud de los textos sino también por lo que se deriva de sus memorias.

El proyecto de Gompers se convirtió, con la aprobación de sus compañeros de comisión, en el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles (59).

(59).- Cfr. Samuel Gompers, *Setenta Años de Vida y Trabajo*. Madrid 1960. y Alberto Trueba Urbina. *Nuevo Derecho del Trabajo*. --- México. 1970. pp. 18 y ss.

Llegaron a México Santiago Iglesias, James Lord y --- John C. Murray, con su carácter de representantes de la American Federation of Labor, y quienes realizaron pláticas preliminares con -- los Secretarios del Comité Central de la Confederación Obrero Mexicana, tendientes a la celebración de conferencias entre elementos represen-- tantes de los movimientos obreros del norte, centro y sudamérica, -- Conferencias que tenían como finalidad de la integración de la Confe-- deración Panamericana de Trabajadores.

Como la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal aún mantenía su autonomía respecto a la Confederación Regional Obrero Mexicana, los delegados de la Federación Americana del -- Trabajo se trasladaron a la Ciudad de México con la finalidad de --- hacerlos copartícipes de las conferencias, dirigiendo el Secretario-- General un comunicado que a la letra dice:

" Pan-American Federation of Labor.- Confederación -- Panamericana de Trabajadores.- Presidente, Samuel Compers.- México,- D.F., mayo 25 de 1918.- Sr.Fco. Ramírez Plancarte, Secretario Gene-- ral de la Federación de Sindicatos Obreros del D. F."

Estimado Cámara y amigo:

"Debido a las resoluciones aprobadas en la convención de la Federación de los Trabajadores de América - A. F. of L.- Su -- Presidente, Samuel Compers, nombró a los que suscriben para que vi-- nieran a México con los propósitos que más adelante se ennumeran, --



y después de haber conferenciado con usted, así como con otros representantes del trabajo organizado de México, hemos creído a propósito y necesario, después del cambio de impresiones, remitir a usted la siguiente comunicación, expresando concretamente las finalidades inmediatas que persigue esta Comisión, que tiene el honor de saludar - muy fraternalmente a ustedes, a los trabajadores de México."

"He aquí los propósitos de nuestra misión en México - y que suplicamos a Usted exponga ante la consideración de su federación a saber:

" 1.- La federación que representamos propone y desea obtener y establecer las relaciones más recíprocas y solidarias en cooperación, entre los trabajadores organizados de México y los de los Estados Unidos y para su entendimiento más completo, tendiente - al bienestar de las masas trabajadoras."

" 2.- Iniciar las bases para la mutua aceptación de las cartas de derecho y de las uniones de ambos países, sujetos a la aprobación de las uniones particularmente afectadas."

" 3.- Ayudar al obtenimiento de las mejores condiciones económicas, políticas y sociales de los trabajadores de ambos países empleando los siguientes medios:

a) La acción económica;

- b) Conveniente legislación y
- c) Conveniente administración.

"4.-Nombramiento de uno o más representantes de los trabajadores organizados federados de México, por sus propios cuerpos para que concurren como delegados fraternales a la convención anual que -- tendrá lugar el día 10 de junio del presente año en Sant Paul, Minnesota, estableciéndose así el intercambio de representación obrera ante las convenciones o congresos obreros de los dos países.

"5.- Establecer bases permanentes para la representación debida y apropiada de las organizaciones obreras de México y de los Estados Unidos en el Comité Central de la Confederación Panamericana de Trabajadores y asegurar así nuestro radio de acción hacia la extensión de la Federación a los movimientos obreros de todos los países latinoamericanos, preparando para una fecha próxima la celebración de una conferencia internacional obrera en la frontera de México y de Estados Unidos, con los de las nacionalidades más cercanas y con el fin de perfeccionar más este gran ideal.

"6.- Defender, asegurar y guardar tanto como nos sea posible los principios de la completa libertad y garantía de los pueblos-productores, para el desenvolvimiento juicioso e inequívoco de la personalidad del trabajo, su dignidad y acción práctica tendiente a su -

grandeza e influencia en los destinos de los pueblos y de la humanidad hacia la completa justicia y de la verdadera democracia.

Sr. Secretario:

En conclusion entendemos, que si los grandes intereses Capitales de toda América se combinan y se unen para la protección de sus negocios e industrias comunes, nada más evidente que los trabajadores de todos los países de este continente, también deben unirse -- para su mutua defensa y mejoramiento, México Obrero y Productor es --- ahora invitado para esta obra de actividad internacional y nacional - y esperamos su aprobación más sincera y su apoyo inequívoco.

Respetuosamente, Santiago Iglesias, James Lord y John C. Murray, Comisión Representativa de la Federación de los Trabajadores de América ". (60)

(60).- Las pugnas de la gleba ( los albores del movimiento obrero en - México). Rosendo Salazar. 1972, Comisión Nacional Editorial --- P.R.I. Pág. 247 y ss.

## C O N C L U S I O N E S

1) Los derechos minimos del articulo 123 se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la mas alta jerarquia, pero especialmente - como derecho a la revolucion proletaria para socializar el Capital, por lo que ha de partir de la Constitución Mexicana de 1917 este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacificamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo, sin embargo el derecho revolucionario está en pie.

2) Nuestra Revolución Política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución Politico-social en 1917 tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana estableciendo en favor de los obreros el derecho de protección y reivindicación, porque los trabajadores mexicanos, como las de todo el mundo, son victimas del capitalismo y han sido explotados a través de los siglos; se puede afirmar que aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

3) Las estructuras ideologicas, juridicas y Sociales -- del art. 123 de nuestra Carta magna, revelan claramente que este precepto esta fundado en los principios revolucionarios del

Marxismo, en el principio de la lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la Sociedad de nuestro país capitalista burguesa explotadora.

4) Será fuerza sólida y reivindicadora la teoría integral, cuando llegue con todo su fuerza a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea entendido por los jóvenes - estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados - de aplicarlo; pero especialmente cuando las normas del porvenir y una judicatura honesta la transforma en instrumento de redención de los trabajadores de nuestro país, materializándose la Socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagró la dogmática de la Constitución Política porque de no ser así solo queda un paso a seguir "Un cambio de la estructura económica y política, con la ayuda de una REVOLUCION PROLETARIA".

5) El artículo 123 a tenido repercusiones al nivel mundial y como mexicanos debemos sentirnos orgullosos, tanto que un inglés nacionalizado norteamericano Samuel Gompers proyectó el contenido de nuestro gran Derecho mexicano del trabajo en el tratado de paz de Versalles de 1919, por lo que, en el transcurso del tiempo aparecen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la Ley; por eso no nos apenamos a las Reformas, siempre que estas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la ley, hacia el aseguramiento de los derechos del hombre en su más alto significado.

6) Como consecuencia de la teoría social del artículo -- 123, aprobada en el Congreso Constituyente de 1916-1917, los pa- dres de la Constitución siguieron la misma teoría para resolver el problema nacional.

7) Por otra parte nace y se difunde la teoría integral - del maestro Trueba Urbina que fundamenta que no sólo se inicia- en el pensamiento socialista de los constructores del derecho - del trabajo y de la previsión social de la Revolución Mexicana, en el artículo 123, creando derechos laborales y reivindicato- - rios para la supresión del régimen de explotación del hombre -- por el hombre; sino en sus luchas posteriores en la vida misma, cuando la revolución social sólo permanece en los textos incon- movibles del artículo 123.

8) La teoría integral es, pues, fuerza impulsadora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica so- - cial del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presen- te y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filoso- fía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración - de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por al- canzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la -- fuerza obrera.

9) "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hom-

bre incluyendo el artículo 123 como norma reivindicadora, son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deberán respetar las garantías que otorga la Constitución".

10) Los enemigos y temor para algunos amigos de la Constitución y de la Revolución, está por realizarse, porque la Revolución Mexicana esta inconclusa: o estalla la revolución proletaria o el Presidente de la República, con la suma de poderes que tiene, realiza en el momento oportuno de la vida del país la Revolución socialista, tomando en cuenta las características y condiciones de vida del pueblo mexicano y por la suma de poderes que tiene en las manos.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1).- J. Jesus Castorena, Tratado de Derecho obrero, Edit. Jaris México, D.F.
- 2).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1969.
- 3).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa. S.A. México, D.F.
- 4).- Baltazar Cavazos Flores, El Derecho del Trabajo.
- 5).- Carlos Marx, El Capital, I, Fondo de Cultura Económico, México-Buenos Aires 1968.
- 6).- Alberto Trueba Urbina, El nuevo artículo 123, México, 1962.
- 7).- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones del Derecho del -- trabajo, México 1967.
- 8).- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Edit. México, D.F.
- 9).- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960.
- 10).- Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, 5a. -- Edición Madrid, 1957.
- 11).- Jesus Silva Herzog, Nueve estudios Mexicanos, México 1953.
- 12).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México. 3a. Edición. 1975.
- 13).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente publicado bajo la dirección de Fernando García T.I. México 1972.
- 14).- El Dictámen del Artículo 5o. fue presentado la primera -- vez en la sesión del 12 de dic. de 1916, la segunda el 19- y la tercera el 26.
- 15).- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado jalisciense Don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho productor de los -



trabajadores.

- 16).- Boris Mirkine-quetzevitch, modernas tendencias del derecho constitucional, Madrid, Editorial Reus, S. A. 1934.
- 17).- Diario de los Devates del Congreso Constituyente T. II. - México, 1922.
- 18).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guías por Diego Arenas Guzman, T. -- III, Mexico. 1963.
- 19).- C. Marx y F. Engels, Biografía del manifiesto comunista.- General de Ediciones, S.A., México. 1967.
- 20).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II México,
- 21).- P.I. Stucha. 1<sup>a</sup> Función Revolucionaria del Derecho y del - Estado, Barcelona 1969.
- 22).- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero. México Mérida Yucatán, 1935.
- 23).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo T.I.- México 1941.
- 24).- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga. México --- 1950.
- 25).- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social. México 1954.
- 26).- Nestor de Buen. La Expansión del Derecho Laboral en la -- Nueva Ley Federal Del Trabajo. México, 1970.
- 27).- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Licenciado Agapito Pozo. Noviembre 1967. Cuarta Sala
- 28).- Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXII. Argentina.
- 29).- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México 1969.
- 30).- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Protestal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

- 31).- Arzumanain. Ideología. Revolución y Mundo Actual. Buenos Aires 1965.
- 32).- Samuel Gompers, Seventy years of life an labor. E.P. --- Dutton And Co. Inc. Nuew York, 1957.
- 33).- Samuel Gompers, 70 años de vida y trabajo. Ediciones Euro pa Madrid 1960.-
- 34).- Samuel Gompers, Bernard. Mandel The antioch press 1963.
- 35).- Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123, México 1943.
- 36).- Las Pugnas de la Gleba (los albores del movimiento obrero en México) Rosendo Salazar 1972. Comisión Nacional Editorial P.R.I.